

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PÚBLICO EN COLOMBIA¹

ANA MILENA VARGAS

SERGIO BOHÓRQUEZ²

RESUMEN: El presente Artículo contiene los resultados obtenidos dentro del proyecto de investigación que se enfocó básicamente al análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad en el conflicto del espacio público. Haciendo referencia al análisis jurisprudencial del alto tribunal se pudo llegar a la conclusión de que el principio de proporcionalidad como derecho esencial, tiene el fin de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales al momento de que llegara a existir colisión entre actos o decisiones administrativas públicas, es decir que este principio eficaz controla el ejercicio del poder y ayuda a contrarrestar la arbitrariedad en aras de prevalecer los derechos fundamentales. El juez interpreta este principio, asegurándose que la medida sea idónea, necesaria y proporcional debiendo ser la menos lesiva para los derechos en conflicto dando como resultado una decisión justificada y razonable.

ABSTRACT: This article contains the results obtained within the research project is primarily focused at jurisprudential analysis of the Colombian Constitutional Court regarding the application of the principle of

¹Este trabajo es producto de la investigación llevada a cabo por sus autores en el marco del proyecto ,“ Aplicación del Principio de Proporcionalidad en el Conflicto por el Espacio Público en Colombia”

²Vargas Ana Milena, estudiante de Derecho , Facultad de derecho, Universidad Santo Tomas; Bohórquez Sergio, estudiante de Derecho , Facultad de derecho, Universidad Santo Tomas

proportionality in the conflict of public space. Referring to case analysis of the high court could conclude that the principle of proportionality as a fundamental right, has to ensure the full enjoyment of fundamental rights when it came into existence collision between acts or administrative decisions public is that this principle is effective in controlling the exercise of power and arbitrariness in order to counteract the prevalence of fundamental rights. It's where the judge interprets this principle, ensuring that the measure is appropriate, necessary and proportionate must be the least harmful to the conflicting rights resulting justified and reasonable decision.

Palabras Clave: proporcionalidad, jurisprudencia, espacio público, Corte Constitucional, Derechos Fundamentales

Key Words: Proportionality, jurisprudence, publicspace, Constitutionalcourt, Fundamental rights.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo es el resultado del ejercicio de investigación al interior del Semillero de Hermenéutica y Argumentación jurídica, hace referencia al principio de proporcionalidad o el derecho de los derechos, como lo define Bernal Pulido (2008) “principio intrínseco, que responde a los límites, a la intervención con la cual se pretende evitar la utilización de poder en forma desmedida, o en exceso y que con ella se vulnere, prive o restrinjaderechos”.

Es aquí en donde este principio es de vital importancia en casos en donde se ve la colisión de derechos y debe prevalecer un derecho sobre el otro; el Estado con su acción no debe transgredir de manera desmedida los bienes jurídicos. Es importante mencionar que este principio tiene una finalidad y una labor de interpretación que se puede aplicar en las distintas áreas del derecho, ya que por medio de este es posible tener un equilibrio entre el poder que ejerce el Estado y los derechos fundamentales de las personas.

Colombia es un Estado social de derecho en donde se menciona su organización como república unitaria, descentralizada, de autonomía territorial y democrática, lo que esto presupone que al ser Estado social, su ejercicio radica en fortalecer y brindar una mejor calidad de vida para los nacionales.

El poder público tiene la función de regular la actividad del Estado para brindarle a la población un desarrollo adecuado, su campo de acción está en los actos administrativos para la toma de decisiones beneficiando a los ciudadanos como por ejemplo la utilización de los servicios públicos.

Este principio se refiere a que el Estado no puede abusar de su poder pasando por encima y vulnerando los derechos de los ciudadanos, ya que es deber de este solucionar el conflicto cada vez que se presenta una colisión entre derechos fundamentales, tomando una decisión basada en el principio de proporcionalidad.

La proporcionalidad como principio jurídico se enmarca y pertenece a la teoría general de los principios fundamentales que se constituyen en los límites a la actividad limitadora del legislador, es considerada como criterio de control de aplicación normativa.

Es claro que existe un debate jurídico muy intenso, con raíces históricas ilustradas y que en los últimos años ha adquirido importancia en los límites de los derechos fundamentales. La investigación del principio de proporcionalidad se realizó por el interés de conocer y analizar las diferentes problemáticas que se presentan en el país, ya que a lo largo de la historia del gobierno colombiano siempre han estado presentes aquellas dificultades de espacio público teniendo como referencia a los principales afectados, los vendedores ambulantes.

Para hacer énfasis al objetivo general, se pretende establecer si el Estado en su rama ejecutiva referente a sus decisiones es arbitrario o proporcional respondiendo a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

Este principio, como lo afirma Kleinkencht (1977) “Es considerado como uno de los imperativos consustanciales al Estado de Derecho, en lo que conlleva de imposición al Estado en el ejercicio moderado del poder que ostenta” (pág. 19, 342). Constituyendo un tópico al afirmar que el principio de proporcionalidad es inherente al Estado de Derecho.

MARCO TEÓRICO METODOLÓGICO

El marco teórico metodológico se desarrolló haciendo una investigación en el derecho administrativo, la jurisprudencia y autores reconocidos en el derecho público. Todo esto con el fin de analizar la situación actual en la cual se encuentra este principio, haciendo alusión a la vulneración de los derechos de las personas que realizan su actividad laboral en el espacio

público, reconociéndolos como ciudadanos que conforman la nación. Necesariamente se da la aceptación de que los derechos fundamentales pueden entrar en un conflicto entre sí o con otros bienes jurídicos constitucionales y es allí donde se aplica el principio de proporcionalidad, dando un lugar prioritario a uno de los derechos con el fin de que se dé una optimización. Este principio es constatado en su utilidad para regular, ordenar las relaciones entre personas y con el Estado, por tanto es centrada la investigación en la relación Estado y ciudadanos en el enfoque del espacio público, donde se hace necesario determinar cuál de los derechos debe prevalecer.

Es por ello que el principio ayuda a decidir qué derecho fundamental deberá beneficiarse de la maximización porque tiene mayor peso, para la protección de otro bien o derecho o para conseguir un fin legítimo.

Claramente se menciona que la teoría en la que se va a fundamentar este proyecto de investigación es la del principio de proporcionalidad y la intervención de la administración en la preservación del espacio público, reconociendo la autoridad administrativa como aquella que tiene la potestad del factor sancionador, como un elemento de mucha importancia para su competencia de gestión. Es necesario indicar que la autoridad administrativa impone sanciones respecto a obligaciones o para regular la conducta con el objeto de alcanzar el bienestar general y no para imponer sanciones por su incumplimiento. Hay que tener en cuenta que mencionadas autoridades ejercen el ius puniendi pero en muchos casos este lo ejercen de forma discrecional y arbitraria referentes a aspectos que ocurren en mencionado sector, es aquí donde aparece el principio de

proporcionalidad respecto a la forma en que la administración sanciona y toma sus decisiones para que no afecte a terceros sin justa causa.

En este trabajo se desarrollara el principio de proporcionalidad basados en el contexto Colombiano y el análisis de sentencias de la Corte Constitucional, por tal motivo la finalidad principal que persigue la investigación se establece en la aplicación de este principio y en la actividad sancionadora de la Administración en los casos del espacio público.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ORIGEN, DESARROLLO Y SIGNIFICADO

Se debe tener en cuenta que los derechos fundamentales nacen por la facultad que la Constitución le otorga al hombre de respetar sus derechos, los cuales anuncian valores y ayudan a que el ciudadano no vulnere los derechos de los demás para el logro de sus fines; para así poder lograr una convivencia pacífica y armónica. De esta necesidad nacen los derechos fundamentales, los cuales se van integrando en una serie de catálogos, convenciones, protocolos como la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. De esta forma se establecen derechos y obligaciones para las personas garantizando así el cumplimiento de los fines del hombre en sociedad y del Estado; es decir, que cuando se habla de derechos se refiere al conjunto de principios, leyes, disposiciones, garantías y valores a los que está sometida toda la sociedad, pero al hablar de fundamental se refiere a lo que sirve de apoyo o base entre ellos para garantizar los derechos de las personas y supervisar la correcta práctica de estos. Es allí donde nace la necesidad de interpretación del principio de

proporcionalidad. Emerge de la exigencia de legitimar la acción estatal por conseguir un fin legítimo que determinará el peso y la medida de los instrumentos que lícitamente pueden utilizarse, para evitar así que el ciudadano se convierta en un mero objeto o destinatario de la intervención pública, siendo considerado el control jurídico más antiguo y general de la intervención estatal.

El origen del principio se remonta a la Antigüedad, en el pensamiento clásico ya que se encuentra relacionado con la idea de justicia material y además moral; como lo afirma Alfonso X (1985) "...atribuye al clérigo como instrumento de denuncia de las desviaciones del poder, que podemos situarlo en el plano que los profetas bíblicos, cuando corregían a los reyes que se desviaban de la ley de Dios abusando de su poder" (pág. XI) desde la antigüedad se ve como se utiliza este principio como límite de autoridad para evitar la arbitrariedad del poder.

Años más tarde surge en el derecho penal, como la pena proporcional a la culpabilidad era la única pena útil, igualmente en la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; Locke (1690) señaló que "El poder nace de una libre y recíproca convención, entre los hombres, cuyo resultado es el Estado, institución que debe proteger los derechos de propiedad e igualdad ante la ley"; es allí donde se enmarca el principio de proporcionalidad ya que al existir dicha igualdad, se entra a ponderar derechos, con la finalidad de establecer el bien común antes de un bien particular.

De otra forma, Rousseau (1762), afirma que "La proporción continua entre el soberano, el príncipe y el pueblo no es una idea arbitraria, sino una

consecuencia necesaria de la naturaleza del cuerpo político” además de afirmar que no hay una constitución de gobierno única y absoluta sino que puede haber tantos gobiernos diferentes en naturaleza como Estados diferentes en extensión surgiendo así de esta forma la necesidad y la proporcionalidad de la acción estatal.

Es entendido entonces como un principio del Derecho como un límite jurídico concreto y operativo; la intervención debe guardar proporción con el mal que se trata de evitar, y que la autoridad debe elegir aquellos medios que menos daño produzca a los derechos e intereses de los ciudadanos. (Mayer 1982).

Se puede aducir que la Administración pública limita la libertad de la persona y la propiedad del ciudadano, como restricción necesaria para lograr la seguridad y del orden público. Mozo (1985) afirma que “El principio de proporcionalidad desde la antigüedad se ha convertido en una regla administrativa exigida en toda actividad, siempre que esta pueda llevarse a cabo dentro de un margen de apreciación y el legislador no haya fijado la medida adecuada necesaria y subsidiaria”.

Se considera como uno de los imperativos consustanciales, inherente al Estado de Derecho, en lo que conlleva de imposición al Estado de ejercicio moderado de su poder, es así como se positivó por primera vez en la Ley Fundamental de Bonn de 1949; El principio de proporcionalidad en los derechos fundamentales, constituye un elemento medular del Estado de Derecho que los salvaguarda, tanto respecto del ejecutivo como del propio legislador; el Estado está obligado y limitado frente a estos derechos considerado como auto obligaciones del Estado frente a los particulares.

La proporcionalidad encuentra su consagración explícita en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en la medida que las injerencias a las libertades admisibles cuando constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática para los objetivos propuestos, es por ello que ha sido considerado según Kleinkent(1977) en jurisprudencia Alemana “Como uno de los imperativos consustanciales al Estado de Derecho, en lo que conlleva de imposición al Estado en el ejercicio moderado del poder que ostenta”

Esto supone un reequilibrio en las relaciones jurídicas entre sujetos, es decir Estado y Ciudadanos cuando tal relación se establece entre sujetos desiguales, esto implica que debe acudir al criterio de la proporcionalidad para buscar el equilibrio entre los derechos fundamentales en tensión.

Ahora bien, es claro que el principio de libertad en un Estado de Derecho está consagrado constitucionalmente como tal, como valor superior y es por ello que debe justificarse todo tipo de restricción o limitación, que permite evaluar y poner en la balanza principios contradictorios de un asunto concreto. Jeanneau(1951) señala que “Eso significa que el ejercicio de la libertad no es negado, implica un juicio en la aplicación de la norma”; se trata entonces de sujetar el poder al Derecho, de modo que no exista ningún tipo de arbitrariedad en el uso del mismo. Las relaciones de los ciudadanos con los órganos públicos y la actuación del Estado quedan dependiendo del caso sujeto al principio de proporcionalidad siendo aplicadas e impuestas por los órganos judiciales para mantener un equilibrio en estas relaciones.

El principio de proporcionalidad exige que en las intervenciones del Estado en la esfera privada defendida por los derechos fundamentales, los medios soberanos utilizados se mantengan en proporción adecuada a los fines perseguidos; Pedraz Peñalva, Ernesto (1990) firma que “La proporcionalidad es algo más que un criterio, regla o elemento de juicio utilizado como técnica para manifestar y evitar la utilización desmedida de la sanciones, constituye un principio inherente al Estado de Derecho con plena y necesaria operatividad en cuanto su exigida utilización se presenta como una de las garantías básicas que han de observarse en todo caso en el que puedan verse lesionados los derechos y libertades fundamentales” es claro que el principio de proporcionalidad opera como un método interpretativo buscando la optimización relativa a las posibilidades jurídicas garantizando así los derechos que se encuentran en colisión.

Es de tener en cuenta, que no existen derechos absolutos, todos estos tienen un límite; y aquellos se tratan de atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos. Como menciona Cea(2002)“Es una base general del Derecho referido a la ponderación que debe existir entre los fines colectivos del Estado y de la sociedad que se concretan en los fines de prevención y la garantía sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales de los ciudadanos”(pág. 58), a modo tal esto constituye una consecuencia en la configuración del Estado como instrumento al servicio de la libertad de la persona, que condiciona la intervención estatal a resultados de mejora de los márgenes sociales de libertad.

La proporcionalidad evoca una relación adecuada entre cosas diversas que la hace razonable por ser armónica y materialmente justa; Bernal Pulido (2008) afirma “además de emplearse en ciencias y artes formales (matemáticas, arquitectura, diseño, etc.), también ha sido parámetro de calificación de la conducta humana en la ética y el derecho” (pág. 39). Este tiene la misión de sopesar el contenido *prima facie* de dos derechos fundamentales con la finalidad de establecer cuál de ellos tiene mayor peso en el caso concreto a fin de hacerlo prevalecer sobre el otro derecho fundamental; convirtiéndose así en una figura decisiva para la determinación de la ponderación de derechos.

En su sentido de prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos es un principio del Derecho justo, que deriva directamente del valor superior de justicia. Indudablemente conecta con la idea de moderación y medida justa en el sentido de equilibrio; es decir, cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes, es por ello que Fernández (2002) menciona que las “limitaciones a los derechos fundamentales pueden derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo” (pág. 695).

Cuando se refiere a la proporcionalidad, se trata de interpretación cuyo objetivo es salvaguardar los derechos de la mejor manera posible, difundiendo su ámbito de protección, haciendo así, que todos los derechos sean compatibles entre ellos, cuando estos mismos lo permitan. Siendo este el que constituye un límite de los límites a los derechos

fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos; entonces se puede decir que, se aplican interpretaciones propias de los principios constitucionales como lo son la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la ejecución de los efectos normativos de los derechos fundamentales; es allí donde el operador jurídico entra a valorar los derechos que se encuentran en conflicto y aplicar su decisión de forma justificada y razonable.

Este principio también es conocido como prohibición de exceso, es un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito de los derechos de las personas, respondan a criterios de idoneidad, adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.(Sánchez Gil, 2002)

De tal forma se aprecia como un procedimiento de aplicación jurídica mediante el cual se establecen las relaciones de precedencia entre los principios en colisión se analiza bajo los fundamentos de la proporcionalidad para dirimir el conflicto. En la ponderación son tenidos en cuenta todos los argumentos que juegan a favor y en contra de la prevalencia de cada uno de los principios en conflicto y se determina cuál de ellos tiene mayor peso en el caso concreto (Bernal pulido, 2008) así mismo se establece que contiene tres elementos que lo estructuran y lo desarrollan: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación.

La Ponderación es entendida como la atención, consideración, peso y cuidado con que se dice o hace algo, es determinante en este caso la definición como una compensación o equilibrio entre dos pesos, como la más conveniente y preponderante entre dos. Es la hermenéutica la que permite determinar la constitucionalidad tanto de la intervención o restricción como de la no intervención de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales, además de resolver conflictos donde se ve la colisión de principios.

Este principio tiene su base valorativa en el orden constitucional convirtiéndose así en el criterio de equilibrio entre las acciones que el Estado realiza en el cumplimiento de sus fines y el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Alexy (2010) afirma “Es de notar que actúa como una barrera de armonía que impide que la actividad del Estado sobrepase los límites exigibles; Además de formar parte de los principios estructurales, cuya aceptación es necesaria para la satisfacción (óptima) del sistema jurídico.”

A través de la aplicación del principio de la proporcionalidad se intenta que cada decisión que se tome responda a una armonía constitucional y finalidad de cada uno de los derechos que están en juego; Esto busca que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación realizada. El juicio de este principio forma parte del examen de ponderación, es decir, que se trata de una valoración, aplicada por nuestros jueces intérpretes y únicamente nos remite a una determinación de la dosis de razonabilidad concurrente al caso.

Este principio no se halla expresamente positivado, y pese a ello puede aplicarse a cualquier ámbito del derecho, este aparece como un procedimiento de interpretación, dirigido a establecer cuál es el derecho que deberá prevalecer, cuál será el grado de optimización y de lesión al derecho que se encontraba en colisión.

Entonces el principio de proporcionalidad tendrá la finalidad de ayudar a establecer, si una medida de intervención sobre un derecho fundamental dictada con base en otro derecho opuesto, ocasiona una lesión o sacrificio proporcional.

Existe una distinción entre la razonabilidad y la proporcionalidad ya que a pesar de que son equivalentes, es decir, funcionan como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y son ayudas orientadoras del juez para que sus decisiones sean justas y equitativas; la diferencia entre estos dos principios se da en que la razonabilidad entra a aplicarse como una valoración respecto del resultado, la decisión del juez, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado será por medio de la aplicación del principio de proporcionalidad a través de su metodología, haciendo uso de sus tres subprincipios.

Los subprincipios que deben ser empleados cuando el método interpretativo es utilizado para decidir en los derechos fundamentales, son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Cada uno de estos subprincipios expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir.

Los tres subprincipios que integran el principio de proporcionalidad se caracterizan, por relacionar la intervención en los derechos fundamentales que debe ser adecuado para conseguir un fin constitucionalmente legítimo; adicionalmente hacer referencia a la medida de intervención, como la más positiva entre todas las que pueden ser aplicadas y por último las ventajas de la intervención en los derechos fundamentales, deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad.

Si una medida de intervención en los derechos fundamentales no cumple las exigencias de estos tres subprincipios, vulnera el derecho fundamental en el que interviene y por esta razón, debe ser declarada inconstitucional. Los subprincipios de la proporcionalidad son invocados ordinariamente de forma conjunta y escalonada en los fundamentos jurídicos de las sentencias del Tribunal Constitucional. Por consiguiente Bernal, pulido (2005) establece que “El principio de proporcionalidad debe ser considerado como un concepto unitario” (Pág. 561)

Se ve implicando así, que debe existir proporcionalidad entre dos pesos; por un lado vemos, aquel que limita un derecho fundamental; y de otro lado, aquel que radica en la afectación del derecho fundamental de que se trate.

El principio de proporcionalidad al ser un método valorativo de principios y derechos fundamentales se encuentra integrado además de los subprincipios, por método conocido como test de ponderación, dogmáticamente reconocido y es definido como la Conformidad de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí. Es decir, que la

proporcionalidad está en conformidad con un derecho fundamental más que con el otro en conflicto. El test de proporcionalidad o razonabilidad, lo señala la Corte Constitucional como una guía metodológica, para determinar un trato desigual y por tanto violatorio del principio de igualdad.

Es de vital importancia mencionar que la Sentencia C-470 de 2011 señala que “El test resulta aplicable no sólo al analizar la posible violación del derecho a la igualdad, sino en general, al examinar la eventual vulneración de algún otro derecho fundamental” de igual forma en la sentencia C-142 de 2001 la Corte señala que el test de proporcionalidad “se aplica en disposiciones que limitan derechos o principios constitucionales y tienen por objetivo la protección de éstos, frente a limitaciones excesivas, desproporcionadas e injustificadas. Las restricciones del legislador al ejercicio de los derechos deben estar respaldadas por el hecho de que con ellas se pretende y se puede alcanzar un fin legítimo”.

Las sentencias mencionadas advierten el significado del test de ponderación, ya que si bien se ha desarrollado el principio de proporcionalidad como aquel que limita la vulneración de los derechos de las personas en razón a las decisiones del Estado y por tal motivo el test está lineado a la intervención estatal frente a los derechos fundamentales. Bernal Pulido (2008) Establece que la Ponderación es una “forma de resolver la incompatibilidad entre normas prima facie.” (pág. 44) , es decir la optimización de las normas dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Es de notar que la utilización del test de proporcionalidad, presupone una labor de interpretación no de aplicación de fórmulas matemáticas o exactas, se trata de una exigencia hermenéutica en la colisión entre derechos fundamentales y hay siempre razones, intereses, normas que nos suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión; lo habitual es que la ponderación llegue a la primacía de alguno de ellos en un caso concreto, es decir que prevalezca. Este tiene por función examinar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, es decir que protege el cumplimiento del principio jurídico de supremacía de la Constitución, además se encarga de la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales precisando el contenido y los límites de las disposiciones de la Constitución a través de la interpretación jurídica y de la teoría de la argumentación.

En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la razonabilidad, Bobbio(1996)“fundada en la ponderación y en sopesar los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos.” (p 210-212); esto quiere decir que brinda imparcialidad en la solución de conflictos creando e incorporando interpretaciones para contribuir con la función garantista delegada por mandato Constitucional; para la solución de controversias en las que se plantean la necesidad de una aplicación racional y determinación del peso de un derecho o principio sobre otro.

La Corte Constitucional dice que conviene aplicar el test de proporcionalidad, como principio interpretativo, como lo expone el Magistrado Morón en la Sentencia T 426/92 “Ante una norma que

restringe derechos fundamentales el objetivo es establecer si la finalidad perseguida con la respectiva norma justifica y si su contenido, en cuanto debe ser proporcional a la restricción impuesta”; Es claro entonces que este principio está destinado a determinar la constitucionalidad de toda medida legislativa, ejecutiva o judicial, inclusive privada que restrinja o limite un derecho fundamental.

Es de vital importancia mencionar que los operadores jurídicos al resolver principalmente colisiones que nacen en los principios o derechos fundamentales, se inclinan hacia la aplicación de ideologías pretendiendo que las decisiones de un caso en concreto cuenten con fundamentos más objetivos, mediante la aplicación de pasos que brinden certeza y que garanticen la protección debida de un derecho fundamental.

La Corte en la sentencia C-022 (1996) “El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos, la necesidad de la utilización de esos medios, y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”; De tal forma que la proporcionalidad debe estar compuesta de aquellos criterios de adecuación, que tienen como finalidad la adaptación de este principio constitucional frente a la protección de los derechos fundamentales, ante el sacrificio de alguno de estos por la actuación del Estado.

Para la aplicación del principio de Proporcionalidad se somete el caso concreto a tres exámenes o análisis para identificar si es razonable su

aplicación. Estos exámenes son idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

Entonces se puede decir que el principio está integrado por un conjunto de criterios o valoraciones que permiten medir y sopesar los límites normativos de las libertades. De tal forma que cada restricción o sacrificio de un derecho fundamental es constitucionalmente válido en la medida en que sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. El análisis de los criterios es importante para el tratamiento legislativo ya que por medio de este análisis se logra la intromisión en la prohibición de discriminación y la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad.

Para iniciar a desarrollar cada uno de los subprincipios es claro establecer que el primero de ellos, la idoneidad es aquel referente que se debe tener en cuenta para la precisa aplicación del test de proporcionalidad, es de vital importancia mencionar su significado, que radica en aquella facultad o condiciones que son necesarias para desempeñar una función determinada.

Se requiere que el acto o medida restrictiva de un derecho fundamental tenga un fin y que esta medida sea adecuada para lograr la protección de este fin, es por eso que toda medida de los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo y socialmente relevante. Es la capacidad para el desempeño de un cargo o función. Es por tal razón que en materia del derecho administrativo el principio de proporcionalidad está capacitado para que por medio de su accionar proteja aquellos bienes jurídicos referentes a los derechos humanos de las personas.

Es adecuado mencionar que la proporcionalidad desarrollada sobre aquella base de protección de los derechos fundamentales, ejerce un análisis a fondo de aquellas actuaciones del Estado que pueden traer consecuencias para las personas. Un ejemplo muy claro cómo se mencionó con anterioridad el del espacio público, ya que la legislación colombiana ubica este referente como aquel lugar donde la persona puede circular con libertad sin obstáculos.

Este subprincipio de la idoneidad Bernal Pulido (2003) “tiene como finalidad dentro del principio de proporcionalidad el análisis y la observación continua referente a un caso en concreto para que de alguna u otra forma sea adecuado y posterior” (pág. 46), es decir que reúne todas aquellas condiciones que son necesarias para lograr desempeñar una función. A su vez la medida restrictiva de lo que se llama un derecho fundamental se debe adecuar para el fin propuesto constitucionalmente legítimo.

Es de vital importancia mencionar dos exigencias que se desarrollan frente a este subprincipio. Así como lo indica Bernal Pulido (2003) “La primera exigencia versa sobre la legitimidad constitucional del objetivo, para que una medida no sea legítima, debe ser claro que no busque proteger ningún derecho fundamental, ni otro bien jurídico relevante”. Es decir que para que una medida sea legítima siempre debe tener como fundamento la protección de los derechos fundamentales como el bien jurídico, ya que estos son derechos humanos positivados en el ordenamiento jurídico.

Para mencionar la segunda exigencia, se debe hacer nuevamente referencia a Bernal Pulido (2003) quien menciona que “esta se evidencia como la adecuación de la medida examinada.” Es necesario aclarar que

para que dicha medida no carezca de idoneidad, debe tener algún tipo de relación fáctica con el objetivo que se propone; es decir, debe contribuir de alguna manera a la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante.

Así mismo las medidas que se vinculan con fines constitucionales y a su vez, debe tratarse del logro de acciones o estado de cosas tangibles es decir, objetivos.

Se desarrollan dos vertientes que tienen en cuenta la intervención en un derecho fundamental:

La primera de estas vertientes menciona que el factor legislativo debe tener un fin legítimo, por tal razón se debe resaltar que todas las acciones legales que se encuentren dentro del marco constitucional siempre deben tener como objetivo la protección de los derechos humanos, ya que si no existiera una protección a estos derechos todo se encaminaría hacia acciones inconstitucionales por ir en contra del ordenamiento jurídico, como lo afirma (Sánchez Gil, 2007, p 40)

Es por tal motivo que la medida legislativa presupone tener un fin legítimo, como aquel que está conforme a las leyes y a la justicia. Es decir que toda aquella acción legal enmarcada en el marco constitucional debe estar enfocada a la protección de los derechos humanos y por obvias razones si existiera la vulneración de algún derecho sería inconstitucional por ir en contra del ordenamiento jurídico. (Sánchez Gil, 2007, pág. 40). La segunda de estas vertientes a las que hace relación el autor tiene relevancia principalmente en que se encamina hacia que debe ser objetivo, idóneo o adecuada para su realización, por tal motivo el medio puede efectivamente

alcanzar una situación y de esta forma satisfaces el fin para el cual sirve, por ser ella su consecuencia.

La idoneidad deberá ser evaluada con relación a los derechos o principios que efectivamente se encuentran en colisión, al margen que de los objetivos constitucionalmente habilitados por quien interviene en el ámbito de un derecho fundamental, resulten o se mencionen como fines a derechos no comprometidos realmente. Consiste entonces en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin.

Esta relación medio – fin supone según Sánchez Gil (2007) “de un lado que ese objetivo sea legítimo; y de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante” (pág. 40)

El segundosubprincipio que hace parte del principio de proporcionalidad es la necesidad, que consiste en revisar que no haya o exista otra forma de resolver en caso concreto, es decir que elprincipiode proporcionalidad sea utilizado comoultima ratio. Por eso se busca que toda medida de intervención en los derechos fundamentales sea la más benigna con el derecho intervenido; hacer una comparación entre medios; el optado por el legislador y los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.

Es de tener en cuenta que elprincipio de proporcionalidad se emplea porque se encuentran dos o más derechos en colisión, es por eso que se

hace inevitable ver la necesidad de la aplicación de uno de esos derechos, este subprincipio de necesidad también es conocido como afirma Medina Guerrero (1996) como la “indispensabilidad de los derechos en conflicto”(pág. 129); el subprincipio de necesidad implica la comparación entre la medida adoptada por el Legislador y otros medios alternativos. El análisis de necesidad es una comparación entre medios, a diferencia del examen de idoneidad, en el que se observa la relación entre el medio legislativo y su finalidad.

La necesidad opta por aquella interpretación idónea para proteger el bien jurídico tutelado, siendo menos lesivo para el derecho fundamental afectado, este subprincipio exige que la medida restrictiva sea indispensable para la conservación de un derecho o de un bien jurídico; de tal forma se hace un juicio de eficacia y la elección de la medida necesaria, dando así la regulación de los derechos fundamentales de forma razonable; entonces es el legislador o juez quien escoge entre los medios idóneos para el logro del fin que procura aquel que resulte menos restrictivo de los derechos fundamentales involucrados. Siendo así, un juicio de comparación entre el medio elegido por el legislador y otros medios hipotéticos que hubiera podido elegir.

Es por medio del cual se examina como se afirma en (Tribunal Constitucional Alemán, STC 66/1995) si “la medida adoptada por el legislador es la que menos restringe las normas iusfundamentales de entre las igualmente eficaces, estos serían los medios alternativos”; es por eso que se hace necesario adoptar la alternativa menos gravosa o restrictiva de los derechos. En caso de existencia de varios medios idóneos e igualmente eficaces o la existencia de medios alternativos más efectivos que el elegido,

para el cumplimiento del fin constitucional, y para que no se vea transgredido ningún derecho que se encuentre en colisión, debe realizarse un examen del grado de limitación de la norma fundamental en juego.

La medida adoptada sólo será constitucional en el caso de que sea la menos restrictiva de todas o al menos, igualmente restrictiva que las alternativas; es por eso que se debe buscar o valorar el grado de limitación de la medida que se va a adoptar; entonces se ven las facultades de los jueces como de interpretación y valoración, ya que él debe examinar los perjuicios a los afectados y los perjuicios a la generalidad; además de evaluar la ley y la norma fundamental alegada; Entonces se ve configurado como un examen de eficiencia, capacidad en comparación a otros medios de alcanzar la finalidad propuesta, con el menor sacrificio del otro derecho que se encuentra en colisión.

La finalidad de este subprincipio es que a través de una norma jurídica o actuación emanada del Estado se asegure la vigencia o ejercicio de un derecho o bien jurídico tutelado, debiendo restringir otro en el menor grado posible cuando no existe otra alternativa, escogiendo siempre el medio menos restrictivo, todo ello sin afectar el contenido esencial de los derechos afectados.

El juez en este campo debe razonar entre más sensible sea el perjuicio que se cause al ejercicio de un derecho fundamental, más fuertes deberán ser los intereses que determinan la restricción normativa del ejercicio de uno o más derechos.

La medida alternativa se elige de un medio adecuado cuando el Estado o sus órganos no pudieran elegir otra medida igualmente efectiva, que hubiere restringido menos el derecho afectado. La elección de dicha medida se debe tener en cuenta, si existe una medida alternativa que sea idónea en un grado equivalente o mayor al grado en que lo es la medida adoptada. Siendo así, (Corte Constitucional de Colombia, C-022/1996) menciona que un “mandato de optimización a posibilidades fácticas, es decir que no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; Debe ser proporcionado frente al sacrificio de los derechos.”

Hay que mencionar además que mediante este juicio se examina si una medida que restringe un derecho fundamental es menos restrictiva entre otras medidas igualmente eficaces para alcanzar la finalidad constitucionalmente perseguida y permitida, para que esta medida sea necesaria no debe existir ningún otro medio alternativo que sea más favorable para el derecho fundamental afectado.

Es claro que presupone un juicio de eficacia, en cuanto que el juicio de necesidad solo se realiza en medidas igualmente eficaces para el logro de su finalidad; es decir que es el análisis sobre la existencia de medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o al menos, que lo sean en menor medida respecto del medio utilizado.

Se habla entonces del análisis de una relación medio-medio, de la comparación entre medios; el escogido por el legislador y los medios alternativos que hubiera podido elegir para alcanzar el mismo fin; para ello todos deben ser igualmente idóneos.

El tercer subprincipio hace referencia a la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación que consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental. El beneficio que obtiene el fin legislativo promovido por ella es mayor o igual al perjuicio que ocasiona al derecho fundamental.

La ponderación supone evaluar las posibilidades jurídicas de realización de un derecho que se encuentra en conflicto con otro. Conforme con Alexy (1993) “si una norma de derecho fundamental con carácter de principio entra en colisión con un principio contrapuesto, entonces las posibilidades jurídicas para la realización de la norma de derecho fundamental dependen del principio contrapuesto” (pág. 28).

Presupone la existencia de dos intereses que son relevantes para el ordenamiento jurídico y que se encuentran en conflicto: el objetivo de este principio es hacer efectivo uno de estos intereses en la manera que menos afecte al otro, siempre en el plano de un caso concreto. Entonces la idoneidad constituye el efecto mínimo que se exige a una norma para considerar que protege el interés prevalente y la necesidad.

El resultado no ha de ser necesariamente el equilibrio entre tales intereses, en ocasiones tal equilibrio implica un sacrificio parcial y compartido, se muestra imposible y entonces la ponderación muestra la prevalencia de alguno de ellos en el caso concreto. Ponderar es, buscar la mejor decisión cuando en la argumentación concurren razones justificadas y del mismo valor; implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto. Como afirma (Tribunal Constitucional español, STC 55/1996) “si el sacrificio de la libertad que impone la norma persigue

la preservación de bienes o intereses, no sólo, por supuesto, constitucionalmente proscritos, sino ya también socialmente irrelevantes” La ponderación se completa con el llamado juicio de proporcionalidad en sentido estricto que es aplicable a las interferencias públicas como a las conductas de los particulares; existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora o con la obtención de un fin legítimo, y los daños o lesiones que de dicha medida o conducta se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor; aquí es donde propiamente rige la ley de la ponderación, en el sentido de que cuanto mayor sea la afectación producida por la medida o por la conducta en la esfera de un principio o derecho, mayor o más urgente ha de ser también la necesidad de realizar el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

PROPORCIONALIDAD Y ESPACIO PÚBLICO

Para introducir este asunto dentro del ordenamiento jurídico de Colombia es de vital importancia hacer referencia al espacio público en donde el Estado Colombiano ha planteado diversidad de referentes a este tema, como por ejemplo normatividad que hace referencia a la recuperación del espacio público que siempre tiene como objetivo orientar al poder público respecto a la debida aplicación de las políticas, además de esto plantean programas para dar un buen uso al espacio sin vulnerar los derechos de los ciudadanos.

El espacio público es un Bien colectivo de mucha importancia para la calidad de vida, ya que es una cuestión que nos debe importar a todos en donde se debe tener en cuenta el bien común que está estipulado en el

plan de acción de cada gobierno. Si se hace una debida aplicación de la norma se evolucionaria en este tema logrando así una sociedad más equitativa, en donde los habitantes de las ciudades podrian usaradecuadamente los bienes públicos.

Según el Departamento Administrativo de La Defensoría del Espacio Público, Colombia hace más de siete décadas se ha caracterizado por ser un país urbano con gran variedad de comercio en la calles, en donde la mayoría de veces la grandes plazas públicas de la ciudad están abatidas por los vendedores ambulantes los cuales tiene esta actividad para sobrevivir en una sociedad compleja como esta. Es de vital importancia mencionar que las actividad que realizan los vendedores ambulantes en los espacios públicos se desarrolla bajo el comercio informal, es decir que todas las ventas que se dan en la calle obviamente son minoritarias a las de un establecimiento de comercio, pero es de tener en cuenta que la participación de ventas callejeras ofrece al público productos muy similares a los que venden las grandes marcas o almacenes.

Desde este punto de vista se evidencia la diversidad de problemáticas en el sector público, ya que el Estado con sus decisiones para la recuperación del espacio público puede afectar los derechos de las personas que los ocupan teniendo un alto impacto sobre el bienestar y vida comunitaria de la población.

En la legislación colombiana existe un concepto de Espacio Público, que lo define Sarmiento (2007) como aquel “conjunto de inmuebles de orden publico destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto,

los límites de los intereses individuales de los habitantes”, Haciendo referencia a esta definición se evidencia que el espacio público, es un concepto que define un conjunto de bienes específicamente utilizados para el uso de los ciudadanos en aspectos sociales, culturales y políticos.

El espacio público es un bien colectivo que por derecho pertenece a todos los nacionales y por tal hecho todos deben usarlo adecuadamente sin que estos se deterioren por el uso indebido de los ciudadanos, esto genera un sentido de pertenencia y de cuidado del lugar donde se está habitando. Colombia como un Estado social de derecho en los últimos tiempos ha evolucionado de forma acelerada y por tal motivo las ciudades del país han crecido considerablemente, por lo tanto se genera una insuficiencia para la creación del espacio público más precisamente en sectores de escasos recursos, ya que allí en donde se vulnera más constantemente el espacio público. Es por tal motivo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible menciona que “Los recurrentes procesos de invasión y desarrollo ilegal de barrios, promovidos por urbanizadores piratas, sumados a la invasión de las pocas áreas públicas de las zonas centrales, principalmente por parte de vehículos particulares, vendedores ambulantes y estacionarios y cerramientos de parques, son problemas que afectan, en mayor o menor medida, a todas las áreas urbanas de Colombiana.” En referencia con lo anterior se puede mencionar que los vendedores ambulantes y otros factores son el principal argumento que genera problemáticas a las áreas urbanas de las ciudades, por tal motivo queda preciso agregar que los problemas en gran parte se generan por que no existe por parte del poder público una ayuda eficaz para la solución.

La importancia del espacio público en las ciudades radica en que por medio de estos lugares se logra una adecuada organización de los espacios urbanos, este elemento estructura y modela una ciudad, además puede contribuir a la conservación de los recursos naturales, permite una seguridad a los ciudadanos y genera la valorización de propiedades, desarrollo de los habitantes, identidad en las comunidades y en las ciudades, preserva el patrimonio histórico de una ciudad.

Es adecuado mencionar que de contar con espacios públicos amplios, bien iluminados, de fácil acceso, señalizados, limpios y libres de cualquier tipo de invasión, es un factor importante para mejorar la calidad de vida de las ciudades colombianas en los próximos años. Como afirma Sarmiento (2007) “Este es uno de los principales retos que enfrentan los gobiernos de cada ciudad y distrito, conjuntamente con empresarios, propietarios de vehículos, comerciantes y demás ciudadanos.” Es de mucha importancia el espacio público, porque como bien colectivo por medio de este todas las personas pueden utilizarlo para diversidad de eventualidades como por ejemplo reuniones culturales, eventos musicales, teatro y así entre muchas más, que las personas pueden hacer en los lugares públicos como bienes del Estado y de la nación.

El gobierno de Colombia a lo largo de los últimos años desarrolla una gestión pública para la ampliación, preservación y la recuperación de áreas públicas con la finalidad de reducir la desigualdad económica, social y cultural en conexión con la calidad de vida. El espacio público, al cual todos tienen acceso y derecho, reequilibra en parte las desigualdades económicas. A través de él se articula una de las posibles vías de redistribución de la riqueza. Esto es muy importante para los habitantes

de una ciudad, ya que por medio de este lugar se permite el acceso a la recreación o el deporte, esto con la finalidad para todas aquellas personas que no tengan la posibilidad de acceder lugares exclusivos para la recreación como clubes o establecimientos privados.

El Ministerio de Ambiente en colaboración con el departamento de asuntos sectoriales y urbanos establecen que el espacio público le ofrece muchos beneficios a las personas de escasos recursos para acceder a zonas de prácticas deportivas; es adecuado mencionar que su utilización no se limita solamente a la recreación o recepciones culturales sino que también se conforma de áreas en materia de movilidad, transporte público para lograr la conexión de distintos lugares de la ciudad, un claro ejemplo de esto son las ciclorutas, las vías y los andenes; estos factores mencionados anteriormente cumplen una función de mejoramiento del desplazamiento de todas las personas de la ciudad, pero el andén tiene una problemática, ya que es allí donde los vendedores ambulantes invaden dicho espacio para ejercer la actividad del comercio vendiendo comida y/o elementos con diversidad de usos. En las ciudades de Colombia los vendedores ambulantes ocupan el espacio público lo que impide su finalidad para satisfacer las necesidades de la sociedad. Al estar invadido por vendedores puede generar la contaminación con la basura, desorden, ambientes ruidosos caso contrario en aquellos espacios limpios, amplios en donde se puede percibir ambientes de convivencia pacífica.

Haciendo referencia a las problemáticas que se pueden relacionar con la administración pública como por ejemplo lo relativo a las normas y procesos administrativos se menciona que los gobiernos deben tener en

cuenta como principal medida el buen uso y aprovechamiento que se le debe dar al espacio público. Es por esto que los legisladores deben tener claro la definición de la reglamentación y las distintas definiciones de las políticas públicas referentes al espacio público.

Desde la constitución de 1991 se han evidenciado diferentes cambios en la legislación Colombiana en materia institucional y normativa pero a pesar de esto los vacíos jurídicos persisten lo que ocasiona una gran dificultad y procesos lentos para la debida recuperación del espacio público en el país. Además de esto la administración pública evidentemente no tiene una buena organización para demostrar la propiedad pública del espacio.

Existe una problemática cultural que es aquella que se deriva de la pésima administración por parte del Estado y órganos competentes para el espacio público y además de esto, hay una diversidad de cuestionamientos las cuales impiden el buen aprovechamiento del espacio público donde actualmente se hace necesario la adopción de estrategias eficaces para solucionar estas problemáticas que azotan las ciudades Colombianas, es allí donde surge la colisión de derechos y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común, el juez entra a ponderar al momento en que se vulnera los derechos de los ciudadanos donde deberá tener en cuenta el principio de proporcionalidad y ejecutar su decisión.

En las siguientes sentencias se observa la aplicación y características del principio de proporcionalidad en aplicación de la problemática el espacio público:

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

CORPORACION	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia No. T-230/93
MAGISTRADO PONENTE	Dr. Carlos Gaviria Díaz.
PARTES PROCESALES	Acción de tutela en contra del señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias. Actor: Luis Daniel Vargas Sánchez
NORMATIVIDAD	Decreto 2591 de 1991 ,Decreto 2324 de 1984,Decreto 1333 de 1986, Decreto 640 de 1937,Decreto 2324 de 1984
PROBLEMA JURIDICO	El problema jurídico radica en que ¿La restitución de uso público es proporcional y no vulnera los derechos fundamentales de las personas del edificio tres carabelas?
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>El 30 de Enero de 1992, la Alcaldía de Cartagena expidió la Resolución No. 152, "por la cual se ordena la restitución de una zona de uso público", en la que se manda "a los copropietarios del EDIFICIO LAS TRES CARABELAS, la restitución de una zona de uso público ubicada en la Urbanización El Laguito de Cartagena, hacia el fondo del Edificio LAS TRES CARABELAS, entre la línea de parámetro y la Avenida de Retorno, la cual constituye el área de retiro entre dicha edificación y la referida vía</p> <p>Ya el señor Alcalde culminó la actuación administrativa, dentro de la cual se dieron al actor las oportunidades legales para presentar su punto de vista, sus pruebas y sus recursos. Por tanto, salvo que las normas administrativas -Resoluciones 152 y 2.130 de 1992- sean anuladas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los copropietarios del Edificio Las Tres Carabelas deberán proceder a ejecutar las órdenes de la autoridad competente y a hacer restitución del espacio público, cuidando de que en las obras que sea necesario adelantar, se cumpla con las normas de seguridad vigentes en el país, pues es su responsabilidad si por culpa o dolo y en razón de la adecuación del edificio a los términos constitucionales y legales, se violare -ahí sí-, el derecho a la vida de algún residente, trabajador o transeúnte.</p> <p>Aduce el actor al impugnar la Resolución No. 152 -folio 17-, que "Tampoco se tuvo en cuenta el modo de adquirir la propiedad por ALUVIÓN artículo 719 del C.C. "ya que para esa fecha no existía la vía del retorno, sólo la playa, las aguas se retiraron lenta é imperceptiblemente, por lo cual el aumento que recibe la rivera accede a las heredades ribereñas y DEJAN DE SER DE USO PÚBLICO si quedan playas y puertos habilitados". "</p> <p>Por más que así lo pretenda el accionante, los copropietarios de Las Tres Carabelas no adquirieron por aluvión la franja de espacio público que se les ordenó restituir, por la razón obvia de que las aguas no cubrían la franja en el año 1968, época en que el suelo seco</p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	<p>hizo posible la construcción de la copropiedad y, por tanto, no pudieron desplazarse desde donde no estaban, acreciendo la heredad. La ocupación irregular del espacio público llevara el doble o el triple del tiempo transcurrido, el solo transcurso del tiempo no le dá firmeza u oponibilidad frente a la actuación de la Alcaldía, puesto que es muy claro el inciso primero del artículo 82 de la Constitución, al señalar la inoponibilidad del interés de los copropietarios de Las Tres Carabelas al uso común: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."</p>
DECISION DE LA CORTE	<p>Primero. Ratificar en todas sus partes lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Plena, en Sentencia del cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) sobre la acción de tutela intentada por el ciudadano Luis Daniel Vargas Sánchez en representación del señor Lubín Gerardo Pardo Cañón, contra el señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias.</p> <p>Segundo. Ordenar que por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional se comunique esta providencia al Tribunal Administrativo de Bolívar y al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p>La decisión de la administración se basa en que los bienes de uso público, están sometidos al mandato del Artículo 63 de la Constitución, que expresa y meridianamente los califica como "...inalienables, imprescriptibles e inembargables."</p> <p>Decisión que no es arbitraria ya que prevalece el interés general que el particular, cumpliendo a sí el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."</p>

CORPORACION	<i>Corte Constitucional Colombiana</i>
PROVIDENCIA	<i>Sentencia T-152/11</i>
MAGISTRADO PONENTE	<i>GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO</i>
PARTES PROCESALES	<i>Demandante: Lidia Quiñónez Cabezas</i> <i>Demandados: Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Gobierno y Metrocali.</i>
NORMATIVIDAD	<i>Decreto 1416 , Decreto 0203 del 2001, Artículo 63 , 86, 82, 83 Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991</i>

<p>PROBLEMA JURIDICO</p>	<p><i>¿Las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas encaminadas a recuperar el espacio público vulneran los derechos fundamentales de la señora Lidia Quiñónez Cabezas a la confianza legítima, al trabajo y al mínimo vital por cuanto éstas implican el inminente desalojo de su lugar de trabajo?</i></p>
<p>ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p><i>Como consecuencia de la construcción del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Occidente-MIO, el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, adelanta las acciones administrativas necesarias para recuperar el espacio público, motivo por el cual la entidad accionada le ha solicitado a la señora Lidia Quiñónez Cabezas el desalojo de su lugar de trabajo, "kiosco"</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que es deber del juez constitucional analizar en cada caso concreto si las actuaciones adelantadas por la administración con el fin de recuperar el espacio público, han sido razonables, en cuanto han protegido los derechos fundamentales de los vendedores ambulantes, cuando quiera que ellos se encuentren amparados por el principio de confianza legítima. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance y límite del deber de protección estatal del espacio público, estableciendo requisitos para el ejercicio de esta función frente a la ocupación indebida del mismo por parte de los vendedores informales, En aplicación del principio de la confianza legítima, ha protegido los derechos de las personas que irregularmente ocupan el espacio público en ejercicio de actividades comerciales, en aquellos eventos en los que la administración, dando prevalencia al interés general, ha adelantado planes o programas para su recuperación, sin ofrecer a las personas que resultan afectadas con estas actuaciones medidas alternativas de reubicación.</i></p> <p><i>la Corte Constitucional aclara que la protección de los derechos fundamentales de la demandante no implica la interrupción o suspensión de los planes y programas que la administración del Municipio de Santiago de Cali adelante para la recuperación del espacio público, en cumplimiento de su deber constitucional y legal en la materia.</i></p>
<p>DECISION DE LA CORTE</p>	<p><i>Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2010, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Santiago de Cali con Funciones de Control de Garantías, en la que se negó el amparo solicitado y, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso de la señora Lidia Quiñónez Cabezas.</i></p> <p><i>Segundo. ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali que, de no haberlo hecho ya, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ofrecerle a la señora Lidia Quiñónez Cabezas un plan que contenga medidas adecuadas, necesarias y suficientes para reubicarla en un lugar en el que pueda ejercer una actividad productiva, acorde</i></p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	<i>con el ordenamiento jurídico.</i>
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p><i>La administración tomo la decisión de revocar la providencia del juez de instancia, por la cual se negó la protección y, en su lugar, y tutelo los derechos fundamentales de la accionante al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y ordenará a la entidad que, en el término de cinco días, le ofrezca un plan que contenga medidas adecuadas, necesarias y suficientes para reubicarla en un lugar en el que pueda ejercer una actividad productiva, acorde con el ordenamiento jurídico. En todo caso, se advertirá a la autoridad demandada que, en un término máximo de treinta días, contados desde la notificación de esta providencia, deberá haberla reubicado efectivamente, en condiciones idóneas para que pueda continuar trabajando.</i></p> <p><i>La corte pondero el derecho al trabajo y mínimo vital con el interés general donde es clara la necesidad de la construcción del Sistema Integrado de Transporte Masivo de MIO, pero no por ello trasgrede los derechos de la ciudadana, así que ordena a la autoridad competente la reubicación inmediata.</i></p>

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-550/98
MAGISTRADO PONENTE	Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA
PARTES PROCESALES	Peticionario: Luis Alfredo Cely Cruz contra La Alcaldía Local Y El Comando De Policía Del Barrio La Candelaria.
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333 Decreto 1416 , Decreto 0203 del 2001
PROBLEMA JURÍDICO	Colisión entre el derecho fundamental al trabajo y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>En principio se establece que el interés particular representado en este caso en el derecho al trabajo, debe ceder al interés general representado por su parte en la recuperación del espacio público, en tanto su destinación al uso común; sin embargo, se ha señalado la necesidad de buscar soluciones que permitan la coexistencia de los derechos o intereses que se encuentran enfrentados.</p> <p>Cuando la autoridad local se proponga la recuperación del espacio público, debe igualmente ejecutar un plan que permita la reubicación de los vendedores estacionarios que han hecho uso del mencionado espacio, con el permiso de la autoridad competente previo el cumplimiento de los respectivos requisitos:</p> <p><u>a. Que la medida se genere en la necesidad de hacer prevalecer el interés general sobre el interés particular.</u></p> <p><u>b. Que se trate de trabajadores que con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar un espacio público de uso común, hayan estado instalados allí.</u></p> <p><u>c. Que dicha ocupación hubiese sido permitida con anterioridad por las respectivas autoridades, a través del respectivo permiso o licencia.</u></p> <p style="text-align: right;">36</p>
DECISIÓN DE LA CORTE	<p>Si bien al derecho al trabajo se le ha dado el rango de fundamental, de igual forma ha erigido como postulado superior el de la prevalencia del interés general, proclamando como deber de la autoridad el de velar por la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común, que predomina entonces sobre el interés particular. En el caso bajo estudio, se observa que el peticionario NO reúne todos los presupuestos necesarios para que la autoridad local proceda a su reubicación, pues si bien es cierto la ocupación por parte del demandante del espacio público era anterior a la orden emanada de la Alcaldía con el fin de lograr la recuperación del mismo, éste no cuenta con ningún permiso o licencia que le permita hacerlo.</p> <p>RESUELVE: no consideró vulnerados los derechos fundamentales</p>

ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	La decisión de la administración fue arbitraria, ya que el fallo de la tutela fue desfavorable para el peticionario, puesto que exige unos requisitos para poder hacer parte del plan de reubicación, sin importar que se vean vulnerados los derechos al trabajo y al mínimo vital. Como se demuestra en el caso el peticionario no cumple con los requisitos exigidos por la administración razón por la cual no es merecedor de ser beneficiario del plan de reubicación; en este caso el juez no entro a ponderar los derechos colisionados solo actuó conforme a lo requisitos ya estipulados.
--------------------------------	---

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-778/98
MAGISTRADO PONENTE	Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.
PARTES PROCESALES	Demandante María Ladier Rojas Bedoya contra de la Secretaría de Gobierno Municipal de Armenia
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333 y ss.
PROBLEMA JURÍDICO	Colisión entre el derecho fundamental al trabajo y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>El interés general en el espacio público son los bienes de uso público que figuran, entre otros, en una categoría de tratamiento especial, ya que son inalienables, inembargables e imprescriptibles (art. 63 C.N.) y tienen destacada connotación de acuerdo con el artículo 82 ibidem que la Corte quiere resaltar, así : 'Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular' y que termina ordenando que 'las entidades públicas regularán la utilización del suelo...en defensa del interés común'.</p> <p>En el caso sub examine tenemos que si bien es cierto la peticionaria se encuentra ocupando el espacio público con anterioridad a la expedición de la orden de desalojo para recuperar el espacio público, por parte de funcionarios de la Jefatura de Control y Vigilancia del Espacio Público adscritos a la Secretaría de Gobierno Municipal, se observa de las pruebas allegadas al expediente, que la peticionaria no tiene el permiso exigido por las autoridades, y que la solicitud que ella dice haber presentado conjuntamente con otros solicitantes, no tiene firmas ni se informó la dirección de la venta de comestibles y, tampoco se escribieron los nombres y apellidos de los solicitantes, ni indicaron en el documento la dirección a donde se pudiera enviar una respuesta. Por ende, si la señora María Ladier Rojas pretende solucionar sus problemas de trabajo, debe en primer lugar legalizar su situación, mediante la</p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	solicitud en debida forma de la licencia o permiso respectivo, ante las autoridades municipales competentes.
DECISIÓN DE LA CORTE	La demandante NO puede alegar la vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales, porque si bien es cierto que la autoridades se encuentran instituidas para velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, ellos también tienen deberes para con la comunidad, como son los de sujetarse a los mandamientos constitucionales y legales, que en el caso en estudio, son los que regulan la ocupación del espacio público. Ello debe ser así, pues aceptar que quien de manera ilegítima, esto es sin autorización de autoridad competente, ocupe un espacio público, automáticamente se hace acreedor al derecho de ser reubicado en otro espacio público, daría paso a la prevalencia de la arbitrariedad y las vías de hecho, y al menoscabo de la autoridad de los alcaldes en tanto jefes superiores de policía de sus respectivos municipios. Por tanto no consideró vulnerados los derechos fundamentales
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p>La decisión de la administración se encuentra fundada en los requisitos exigidos para la reubicación :</p> <p>a. <u>Que la medida se genere en la necesidad de hacer prevalecer el interés general sobre el interés particular.</u></p> <p>b. <u>Que se trate de trabajadores que con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar un espacio público de uso común, hayan estado instalados allí.</u></p> <p>c. <u>Que dicha ocupación hubiese sido permitida con anterioridad por las respectivas autoridades, a través del respectivo permiso o licencia.</u></p> <p>Es de notar que la Administración en su fin de velar por el espacio público no puede permitir la ocupación del espacio público sin autorización de autoridad competente, ni automáticamente hacerlo acreedor al derecho de ser reubicado en otro espacio público, daría paso a la prevalencia de la arbitrariedad y las vías de hecho, y al menoscabo de la autoridad de los alcaldes en tanto jefes superiores de policía de sus respectivos municipios</p>

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-820/13
MAGISTRADO PONENTE	Dr MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
PARTES PROCESALES	Accionante: María Idali Sandoval Arar. Accionados: Alcaldía municipal de Cali y Secretaría de Tránsito y Transporte
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333
PROBLEMA JURÍDICO	¿La Alcaldía Municipal de Cali y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al principio de confianza legítima de la señora María Idali Sandoval Arar, al retirarla del lugar donde desarrolló por más de 15 años su labor de cuidar motos, argumentando que se trataba de recuperación del espacio público?
ARGUMENTOS DE LA CORTE	Los vendedores estacionarios no son las únicas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a políticas de recuperación del espacio público; la Corporación señaló que en un Estado Social de derecho dicha política de recuperación no puede (i) lesionar el derecho fundamental al mínimo vital de los sectores más pobres y vulnerables de la población, como lo son generalmente los comerciantes informales, como tampoco (ii) privar a quienes no cuentan con oportunidades económicas dentro del sector formal, de los únicos medios que tienen a su disposición para procurarse su sustento y el de su familia. De tal manera que los programas de recuperación del espacio público y todos aquellos que impliquen desalojar a personas que ejercen su oficio en este espacio deben tener en cuenta no sólo a los vendedores estacionarios sino también a otro tipo de comerciantes y personas que puedan resultar lesionadas, y diseñar medidas para mitigar el impacto negativo según el grado de afectación. La Sala considera que la administración sí tiene la potestad de iniciar los procedimientos administrativos necesarios para adoptar las medidas tendientes a recuperar la utilización del espacio público, de considerarlo necesario. Sin embargo, en este caso concreto, con su actuación vulneró el derecho al trabajo, al mínimo vital y el principio de confianza legítima de la señora María, quién como ya se mencionó confiaba en que su labor era permitida por la administración. Por cuanto se limitó a realizar el desalojo ignorando la situación fáctica de la señora Sandoval, y sin ofrecerle alguna medida tendiente a mitigar el impacto que la misma causaría sobre su núcleo familiar, dejándolos así en una situación de desprotección.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

DECISIÓN DE LA CORTE	Se tutelan los derechos fundamentales de los trabajadores informales que: (i) han desarrollado una actividad laboral; (ii) que de buena fe consideran ajustada al ordenamiento; (iii) de manera pacífica pues la administración no se los prohibió ni se los impidió durante el tiempo en que ejercieron la actividad; (iv) que de manera intempestiva son retirados de sus lugares de trabajo con fundamento en la protección al espacio público; y (v) sin orientarles sobre alternativas laborales o económicas. RESOLVE CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y al principio de confianza legítima de la señora María Idali Sandoval Arar, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	La administración en su decisión realizó una ponderación entre los derechos en colisión es decir, entre el derecho fundamental al trabajo y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común; es claro que el Estado en su deber de proteger el espacio público debe realizar actividades encaminadas a esta pretensión, pero sin desconocer los derechos de las personas que hacen uso de estos, es por esta razón que concede la tutela a la peticionaria ordenando la verificación del mismo, ya que de esto depende su mínimo vital.

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-883/02
MAGISTRADO PONENTE	Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
PARTES PROCESALES	Demandante Francy Hernández González contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Teusaquillo.
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333 y ss.
PROBLEMA JURÍDICO	¿respecto del desalojo del actor hubo una violación del derecho al debido proceso y a la defensa, y si él podía legítimamente confiar en que la Administración no lo desalojaría sin que se hubiera concretado la reubicación convenida dentro del programa de recuperación del espacio público.?
ARGUMENTOS DE LA CORTE	Se ha establecido claramente un procedimiento preciso para la restitución del espacio público, concluye esta Sala que la Alcaldía de Teusaquillo vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo al desalojar al actor desconociendo el procedimiento establecido; por tanto se reitera la sentencia citada. En el mismo escrito en el que la Administración Local señala que no había

	<p>necesidad de agotar un proceso, ésta manifiesta haber comunicado al actor, por intermedio de la policía, el operativo a realizarse. La Sala subraya que informar a un administrado sobre la realización de un operativo de la policía para proceder al desalojo no constituye el debido proceso para adoptar la decisión administrativa de decretar tal medida, más aun cuando en virtud de la normatividad existía derecho a contradecir la posible decisión. Tal proceder es una abierta vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa del actor. Corte Constitucional Colombiana. La Administración ha venido adelantado gestiones para la reubicación del actor para lo cual le ha ofrecido en varias oportunidades un local sin que haya podido lograr hacer entrega efectiva del mismo y que, no obstante, procedió a desalojar súbitamente al actor, desconociendo el debido proceso policivo, sin darle oportunidad de defensa y defraudando la confianza legítima del actor, la Sala concede a la Administración el término de quince (15) días hábiles para concretar la reubicación del actor en cualquiera de los dos locales que le ha ofrecido hasta el momento, o en otro, dentro del mismo plazo y en condiciones similares a las del ofrecimiento original.</p>
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<p>Concede la tutela de los derechos de defensa y debido proceso del actor vulnerados por la Alcaldía Local de Teusaquillo.</p>
<p>ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN</p>	<p>La Corte en su decisión no fue arbitraria, es mas aclara la arbitrariedad que se había cometido en primera instancia estableciendo que <u>Lo justo es que antes del desalojo se trate de concertar, con quienes estén amparados por la confianza legítima, un plan de reubicación u otras opciones que los afectados escojan, la Administración convenga y sean factibles de realizar y principien a ser realizadas (...)</u> <u>El plazo para las opciones o para la reubicación tiene que ser fijo porque de lo contrario sería muy difícil recuperar el espacio público</u> y así lo ha considerado la Corte Constitucional (ver sentencia de los recicladores). Si el plazo no se acuerda por los interesados y se llega a una decisión de tutela, será el juez constitucional quien acudirá a criterios de razonabilidad para establecerlo. <u>Y, el plazo también debe darle seguridad al vendedor desalojado, porque de lo contrario la confianza legítima dentro de la cual está, quedaría sin debida protección jurídica.</u></p> <p>En este caso la peticionaria si cumplió con los requisitos exigidos por la administración es decir; <u>a. Que la medida se genere en la necesidad de hacer prevalecer el interés general sobre el interés particular.</u></p> <p><u>b. Que se trate de trabajadores que con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar un espacio público de uso común, hayan estado instalados allí.</u></p> <p><u>c. Que dicha ocupación hubiese sido permitida con anterioridad por las respectivas autoridades, a través del respectivo permiso o licencia.</u></p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	Pero se comprobó que la Administración desconoció el procedimiento y garantías fijadas por la ley para adelantar actuaciones tendientes a la recuperación del espacio público; es decir se desalojó al actor sin que se hubiera concretado la medida de transición ofrecida.
--	--

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-940/99
MAGISTRADO PONENTE	Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA
PARTES PROCESALES	T-236.400 (Victor Manuel Yepes), T-236.401 (Belarmino Velazco), T-236.404(Janeris Mondragón), T-236.410 (Luz Estela Sandoval Castañeda), T-236.411 (José Gómez), T-236.412 (Jorge Guillermo Garzón Sánchez) y T-236.413 (Crisanto Suárez Pedraza), en contra de, Eduardo Silgado Posada, alcalde de la Localidad 15, "Antonio Nariño" de la ciudad de Santafé de Bogotá.
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,82,63,102,333
PROBLEMA JURIDICO	Colisión entre los derechos fundamentales al trabajo, petición, igualdad, disfrute del espacio público y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común.
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>La protección para el espacio público y el deber correlativo del Estado de implementar las medidas tendientes a evitar su ocupación indebida. En estos términos se expresó entonces la Corporación:</p> <p>La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre las cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos.</p> <p>La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer, en todo caso, el principio constitucional consagrado en el artículo primero de la Carta, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad. Si bien en la Constitución anterior no existía una norma expresa que tratara el tema del espacio público http://www.lexbasecolombia.net/lexbase/jurisprudencia/tutelascorteconstitucional/1999/t0940de1999.htm - edn2, en la Constitución de 1991 sí existen múltiples artículos que hacen alusión al mencionado tema, y que ponen</p>

	<p>de presente las responsabilidades estatales en estas materias como se ve en los artículos 82,63 y 102</p> <p>Las autoridades no pueden apuntar a un solo objetivo de carácter policivo en el momento en que se deciden a cambiar las condiciones que han generado ellas mismas, para el ejercicio de una actividad o para la ocupación de zonas de uso público, porque ellas son, por mandato constitucional, también las responsables de las alternativas que en este sentido se puedan desplegar para darle solución a los problemas sociales de sus propias localidades. En ese sentido no pueden buscar culpables sólo en los usurpadores del espacio público sino en su propia desidia en la búsqueda de recursos efectivos en la solución de problemas sociales. Sea cual fuere la responsabilidad, la actuación de las autoridades policivas tiene que ser razonable.</p> <p>De ahí que las personas que usan el espacio público para fines de trabajo pueden obtener la protección, a través de la acción de tutela, siempre y cuando se encuentren amparados por el principio de la confianza legítima con las condiciones que la jurisprudencia ha indicado. Es así como los comerciantes informales pueden invocar el aludido principio de confianza legítima, si demuestran que las actuaciones u omisiones de la administración anteriores a la orden de desocupar, les permitía concluir que su conducta era jurídicamente aceptada, por lo que esas personas tenían certeza de que 'la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga</p>
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<p>Las consideraciones anteriores permiten concluir que mientras no se cuente con la debida autorización administrativa, que en últimas es el requisito que legitima la ocupación de las zonas de uso público, la venta ambulante y estacionaria en éstas se encuentra prohibida, debiendo las autoridades competentes proceder a la recuperación de lo ocupado. Ello también se aplica al caso de los ahora tutelantes, pese a su intención de que se los excluya del control administrativo aduciendo que la oferta de sus productos se realiza en circulación constante y no de manera estacionaria, lo cual, a su juicio, no obstaculiza los espacios colectivos. Esta apreciación, que resulta en apariencia sensata, pues salta a la vista que el procedimiento de venta de los carros repartidores es diferente, por su movilidad, al del resto de los ocupantes del espacio público, no es de recibo para esta Sala. En efecto, sería imposible garantizar el debido respeto del espacio público si las autoridades administrativas no pudieran ejercer el control respectivo sobre los puntos de venta móviles, pues al vendedor que pretendiera eludir la acción gubernamental, sólo le bastaría adecuar su negocio con los mecanismos para darle la movilidad</p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PÚBLICO EN COLOMBIA

	requerida, lo cual, en el caso de los vendedores ambulantes, resulta sencillo. Por tanto RESUELVE que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental.
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p>La administración en su decisión pondero argumentando que las personas que usan el espacio público para fines de trabajo pueden obtener la protección, a través de la acción de tutela, siempre y cuando se encuentren amparados por el principio de la confianza legítima con las condiciones que la jurisprudencia ha indicado, es decir, <u>a. Que la medida se genere en la necesidad de hacer prevalecer el interés general sobre el interés particular.</u></p> <p><u>b. Que se trate de trabajadores que con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar un espacio público de uso común, hayan estado instalados allí.</u></p> <p><u>c. Que dicha ocupación hubiese sido permitida con anterioridad por las respectivas autoridades, a través del respectivo permiso o licencia</u></p> <p>en este caso no se cuenta con la debida autorización administrativa, que en últimas es el requisito que legitima la ocupación de las zonas de uso público, la venta ambulante y estacionaria en éstas se encuentra prohibida, debiendo las autoridades competentes proceder a la recuperación de lo ocupado; es así que resultaría imposible garantizar el debido respeto del espacio público si las autoridades administrativas no pudieran ejercer el control respectivo.</p>

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-548/96
MAGISTRADO PONENTE	DR EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
PARTES PROCESALES	El Defensor del Pueblo (E) Regional de Cúcuta, en representación de Rosalba Moreno, Edgar Ignacio Pabón, Jhon Leonardo Torrado Bayona, Carlos Julio Hernández, Juana María Pérez, Miguel Arcángel Bustos, Marco Tulio Tabora Gómez, Idalida Orjuela Caicedo, así como de los menores Luis Alberto Gutiérrez, Arnoldo Enrique Gutiérrez, Deiner Fabián Hernández Pérez, Yile Johana Hernández Pérez, Huber Alexander Hernández Pérez y Jean Carlos Hernández Pérez, instauró acción de tutela en contra de la Alcaldía Metropolitana de Cúcuta.
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,82,63,102,333 - Resolución No. 0615 del 10 de mayo de 1996 -
PROBLEMA JURÍDICO	Colisión entre los derechos fundamentales a la igualdad, la libre circulación, el trabajo, la familia, la seguridad social, la vivienda y la propiedad y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común.
ARGUMENTOS DE LA CORTE	La protección del espacio público y su destinación al uso común constituyen deber del Estado, correspondiéndole a las entidades públicas regular la utilización del suelo; por

	<p>ende, es legítima la actuación de la autoridad que, en ejercicio del poder de policía, ordena el desalojo de aquellas personas que, de manera irregular, ocupan el espacio público. Sin embargo, siendo evidente que una medida de esta naturaleza implica un conflicto entre el cumplimiento del deber constitucional y los derechos de los afectados, reconocidos y garantizados por la Carta, se impone establecer una pauta de coexistencia que permita la armonización concreta de los derechos e intereses en pugna. Al propósito anterior responde la teoría de la confianza legítima, que encuentra fundamento en el principio general de buena fe y, en eventos como el analizado, si bien no impide a la administración que, en aras del interés general, modifique ciertas situaciones, la obliga a tener en cuenta los intereses de los administrados que, al ver notable y súbitamente alterada una situación en cuya durabilidad podían confiar, merecen obtener la protección consistente en el otorgamiento del tiempo y de los medios necesarios para lograr una adecuada readaptación, sin que ello implique donación o indemnización en su favor o desconocimiento del principio del interés general que fija un límite al contenido y al alcance del principio de la confianza debida. Cuando la administración -por haber permitido la ocupación del espacio público durante un largo lapso y omitido la adopción y práctica de medidas para impedirlo- genera en los ocupantes la equivocada creencia de que les asiste derecho sobre aquel, así como expectativas alrededor de una solución al problema de vivienda, debe diseñar y ejecutar un plan de reubicación adecuado y razonable en favor de los administrados que resulten desplazados a causa de las actuaciones encaminadas a la recuperación del espacio público por ellos ocupado. Tiene bien definido la jurisprudencia constitucional que el derecho a la vivienda digna no es fundamental, salvo en los excepcionales casos en que se establezca su conexidad con derechos ubicables dentro de esa categoría, <i>verbi gratia</i>, el de igualdad, involucrado en situaciones como la analizada, ya que se trata de otorgar protección en favor de un grupo discriminado y marginado. Es necesario advertir que la presencia de menores de edad no impide la decisión administrativa de proceder al desalojo, empero, no por eso el Estado puede desentenderse de la protección debida a los niños y del mantenimiento de la unidad familiar, medidas que se tornan más imperiosas tratándose de menores que viven en condiciones inhumanas. La zona cuya recuperación se pretende está habitada desde hace por lo menos 5 años y aún cuando administraciones anteriores buscaron el desalojo, lo cierto es que las personas representadas por el Defensor del Pueblo la seguían ocupando al momento de proferirse el acto por medio del cual la Alcaldía de Cúcuta dispuso el "lanzamiento" y la "demolición". Esta sola circunstancia demuestra el grado de permisividad de las autoridades que ahora propenden el rescate del espacio público mediante una resolución que debía tener cumplimiento "en el improrrogable término de 48 horas", en</p>
--	---

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	<p>contra de la cual "no procede recurso alguno" y que habiendo sido notificada al personero municipal, no consta que fuera notificada a los afectados, a quienes, en consecuencia, les fue alterada, en forma intempestiva, una situación que la propia administración contribuyó a crear.</p>
DECISIÓN DE LA CORTE	<p>RESUELVE: conceder la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ordenó al alcalde tomar, dentro del término de 2 meses, "las medidas necesarias para la reubicación de las personas que instauraron la acción". Primero. REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 8 de agosto de 1996. Segundo. CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral, el 26 de junio de 1996. Tercero. CONCEDER, en forma plena, la tutela solicitada. En consecuencia se ordena al Alcalde Municipal de Cúcuta que, en coordinación con las demás autoridades municipales, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a tomar las medidas necesarias para lograr la reubicación de las personas que, habiendo sido representadas dentro de la presente acción, a la fecha del presente fallo no tengan propiedad raíz en la ciudad de Cúcuta y que en el momento en que se profirió por la Alcaldía la resolución de desalojo fueran habitantes del sitio por desalojar, de todo lo cual informará al juez que conoció de la acción de tutela en primera instancia. Esta orden implica la suspensión, por el término de dos (2) meses, de la orden de desalojo y demolición contenida en resolución No. 0615 de mayo 10 de 1996. Cuarto. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar brindar especial protección a los menores que aparecen mencionados en la solicitud de tutela.</p>
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p>La Corte en su decisión realizó una ponderación entre los derechos en colisión es decir el derecho a la igualdad, a la libre circulación, a el trabajo, la familia, la seguridad social, la vivienda y la propiedad y el derecho a la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común; prevaleciendo así los derechos de los actores, ordenando a las autoridades municipales la reubicación de los peticionarios en el término de dos (2) meses; suspendiendo así la orden de desalojo y demolición. En este caso se ve que la Corte tiene en cuenta el interés general pero no por ello pasa por encima de los derechos de los peticionarios, entonces resuelve tomando una medida en la cual no vulnera ningún derecho; dando un término a la administración para que reubique los peticionarios.</p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-983/00
MAGISTRADO PONENTE	Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
PARTES PROCESALES	Tutelantes Beatriz Mantilla, Rosa Blanca Flórez Luis Eduardo Gómez Rocha, Leonte Peña Rodríguez, Luz Amanda Figueroa Espinosa, José Santiago Ávila García, María Etelvina Ramírez Hernández, María Herminda García de López, Jaime Beltrán Nieto, Leonidas López Higuera y Emelina Mateus de Robles contra la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá D.C., y las alcaldías menores de La Candelaria, Fontibón, Santafé y Chapinero.
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333
PROBLEMA JURÍDICO	Colisión entre el derecho fundamental al trabajo, vida, debido proceso y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>Para recuperar el espacio público es necesario adelantar un trámite administrativo en cuyo desarrollo se respeten las garantías procesales, en especial el derecho de defensa, y se permita a las personas afectadas seguir trabajando, mediante su reubicación en condiciones dignas. Si tal procedimiento se omite, la autoridad incurre en vía de hecho tutelable, pues desconoce el derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta, a cuyo tenor el debido proceso debe estar presente no sólo en los trámites judiciales sino en todas las actuaciones administrativas.</p> <p>En efecto, al respecto la jurisprudencia ha sostenido: a) Como ya se dijo, la defensa del espacio público es un deber constitucionalmente exigible, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deben ordenar su vigilancia y protección.</p> <p>b) Quienes ejercen el comercio informal hacen uso de su derecho al trabajo, el cual también goza de protección constitucional. Claro que la actividad de los vendedores informales coloca en conflicto el deber de preservar el espacio público y el derecho al trabajo; y, hay algo muy importante, en algunas oportunidades se agregó que también habría que tener en cuenta la obligación estatal de “propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar”, (Sentencias <u>T-225 de 1992</u> M.P. Jaime Sanín Greiffenstein y <u>T-578 de 1994</u> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.)</p> <p>“c) Pese a que, el interés general de preservar el espacio público prima sobre el interés particular de los vendedores ambulantes y estacionarios, es necesario, según la jurisprudencia, conciliar proporcional y armoniosamente los derechos y deberes en conflicto. Por consiguiente, el desalojo del espacio público está permitido constitucionalmente, siempre y cuando exista</p>

	<p>un proceso judicial o policivo que lo autorice, con el cumplimiento de las reglas del debido proceso previo al desalojo y que se dispongan políticas que garanticen que los “ocupantes no queden desamparados porque estamos en un Estado Social de Derecho” (Sentencia T-396 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell).</p> <p>De la jurisprudencia transcrita se advierte que como derivación del principio de la buena fe, la Corte ha construido el concepto de confianza legítima, en virtud del cual si una persona que desarrolla o ha desarrollado la actividad con un permiso otorgado por la respectiva autoridad, cumple debidamente con la normatividad impuesta, o actúa confiando en los precedentes sentados por la propia Administración, mal podría ser desalojada de la noche a la mañana, sin que se estudiara la posibilidad de reubicarla o de brindarle otras oportunidades para seguir laborando, menos todavía si en su caso no se ha seguido un trámite mínimo que le haya garantizado debido proceso y posibilidades ciertas de defensa. Previamente al desalojo para recuperar el espacio público, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, es necesario adelantar “un trámite administrativo claro, sujeto a reglas previas y comunicadas a los posibles afectados, en cuyo curso estos puedan hacer exposición de sus razones y circunstancias. Si tal procedimiento se omite, la autoridad incurre en vía de hecho tutelable, pues desconoce el derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta, a cuyo tenor debe estar presente, no sólo en los trámites judiciales sino en todas las actuaciones administrativas” (T-020 de 2000 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).</p>
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<p>REVOCAR las decisiones proferidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de julio de 1999 (Expediente T-243622); por la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca los días 9, 11, 26, 30 de agosto y 2 de septiembre de 1999 (expedientes T-244494, T-244860, T-448837, T-248887, T-252750 y T-252767); por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá el 30 de julio de 1999 (Expediente T-244916), por medio de las cuales negó las respectivas tutelas, y en consecuencia proteger los derechos de los accionantes al trabajo, al debido proceso, a la buena fe y al trato administrativo derivado de la confianza legítima. ORDENAR a la Alcaldía Menor de Santa Fe, Localidad Tercera, de esta ciudad, que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reubique a Beatriz Mantilla, Luis Eduardo Gómez Rocha, Leonte Peña Rodríguez, Luz Amanda Figueroa Espinosa, José Antonio Ávila García, María Herminda García de López, Jaime Beltrán Nieto y Leónidas López Aguilera, en un lugar apto para el ejercicio de su actividad de comercio informal</p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	<p>en condiciones dignas, cuando menos iguales a las que existían antes de expedida la Resolución 067 de 1998, por medio de la cual fueron desalojados, acto que queda sin efectos.</p> <p>REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 1999 (Expediente T-243634), y, en su lugar, tutelar los derechos al trabajo, al debido proceso, a la buena fe y al trato administrativo derivado de la confianza legítima de Rosa Blanca Flórez. ORDENAR a la Alcaldía de Chapinero que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reubique a Rosa Blanca Flórez en un lugar apto para el ejercicio de su actividad de comercio informal en condiciones dignas, cuando menos iguales a las que existían antes de expedida la resolución por medio de la cual fue desalojada. REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal el 10 de septiembre de 1999 (Expediente T-255101), y, en su lugar, tutelar los derechos al trabajo, al debido proceso, a la buena fe y al trato administrativo derivado de la confianza legítima de Emelina Mateus de Robles.</p>
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p>La administración en su decisión avoca, estableciendo que se debe realizar la reubicación de los peticionarios, es decir entre los derechos en colisión prevalecen el derecho al trabajo, a la vida, al debido proceso y por eso ordena que se cumpla con las medidas de reubicación contempladas en la administración, adicionalmente enmarca que el desalojo del espacio público está permitido constitucionalmente, siempre y cuando exista un proceso judicial o policivo que lo autorice, con el cumplimiento de las reglas del debido proceso previo al desalojo y que se dispongan políticas que garanticen que los "ocupantes no queden desamparados porque estamos en un Estado Social de Derecho"</p>

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-908/10
MAGISTRADO PONENTE	Dr MAURICIO GONZALEZ CUERVO.
PARTES PROCESALES	Accionante: Mauricio Duque Pachón Accionado: Municipio El Retiro, Antioquia
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333
PROBLEMA JURÍDICO	¿Vulneró el Municipio de El Retiro, Antioquia, los derechos fundamentales

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PÚBLICO EN COLOMBIA

	al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la confianza legítima del accionante, al haberle prohibido mediante un acto administrativo, de manera intempestiva, realizar su actividad económica de ventas ambulantes sin ofrecerle una solución alterna?
ARGUMENTOS DE LA CORTE	Velar por el uso adecuado del espacio público, es un deber de las autoridades; En cumplimiento del deber constitucional y legal del Estado, de preservar el espacio público, el ordenamiento jurídico prevé diversos instrumentos de naturaleza policiva, destinados a la realización de tal fin. Sin embargo, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, su ejercicio no puede ser irrazonable o desproporcionado, y debe observar los límites que le impone el respeto por los derechos de las personas que, si bien, ocupan indebidamente el espacio público a efecto de desarrollar actividades productivas para su subsistencia, lo hacen amparadas por la tolerancia de la administración pública, lo que les crea una expectativa fundada de estabilidad y de que su actuación se ajusta a derecho. Si bien las autoridades están en el deber de regular el uso del suelo, tienen que considerar a su vez medidas que compensen la satisfacción de las necesidades básicas de quienes serán privados de su sustento, porque la defensa de los derechos e intereses colectivos, a costa de la total pauperización de grupos vulnerables y marginados, es moral, económica y jurídicamente inadmisibles. Por lo tanto, si bien la ciudadanía está en la obligación de acatar todas las disposiciones constitucionales y legales que regulan el debido uso y adecuado aprovechamiento del espacio público,
DECISIÓN DE LA CORTE	La presente acción de tutela procede para resolver el presente caso porque la situación de especial vulnerabilidad del accionante, hace en principio inoperantes los mecanismos ordinarios contencioso- administrativos. El decreto por medio del cual fueron desalojados no contiene ninguna medida de reubicación u otra alternativa de solución para el actor, o quienes están en su misma situación. Esta Sala que en efecto la administración municipal de El Retiro obvió comunicarle al accionante con anticipación de la decisión que la administración estaba pensando en tomar. También es evidente que nunca le consultó acerca de alguna solución o de una alternativa, y tampoco adoptó una solución de manera oficiosa. Por lo que resulta indudable que al actor se le vulneraron sus derechos fundamentales, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso. Se le ordenará a la alcaldía que le ofrezca al señor Mauricio Duque Pachón un plan que contenga medidas adecuadas, necesarias y suficientes para reubicarlo en un lugar en el que pueda ejercer una actividad productiva, acorde con el ordenamiento jurídico.
ACTUACIÓN DE LA	La corte no fue arbitraria al contrario prevalece los derechos del peticionario y

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

ADMINISTRACIÓN	establece que la administración debe disponer políticas que garanticen que los “ocupantes no queden desamparados porque estamos en un Estado Social de Derecho” es por eso que ordena la reubicación u otra alternativa de solución para el actor, o quienes están en su misma situación
----------------	--

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-437/12
MAGISTRADO PONENTE	ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO
PARTES PROCESALES	Acción de tutela instaurada por ELISEO SANTA VARGAS contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ y LA SECRETARÍA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO DE IBAGUÉ
FUNDAMENTOS FACTICOS	ESPACIO PÚBLICO
NORMATIVIDAD	Artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Nacional y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991
PROBLEMA JURIDICO	¿La administración desconoció el principio de confianza legítima y vulneró los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, debido proceso al ordenar al accionante la restitución del espacio público?. Teniendo en cuenta que el accionante reside y trabaja allí hace más de 15 años pagando impuestos y servicios públicos.
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<ul style="list-style-type: none"> • El peticionario manifiesta que desde el año de 1994 reside junto con su familia en un predio ubicado en el barrio “Villa Cindy” en la ciudad de Ibagué. • En ese mismo inmueble el accionante tiene una caseta de venta de alimentos, de la cual dependen económicamente. Indica que desde el año de 1994 la Administración Municipal ha consentido el uso del espacio, además goza de la continuidad de servicios públicos y anualmente cancela el impuesto predial . • Agrega que tiene una limitación visual del 75%, que le impide trabajar pues le es imposible distinguir objetos a una distancia superior a 3 metros. • Funcionarios del Grupo de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué visitaron nuevamente al accionante y le informaron que su vivienda y el establecimiento de comercio adjunto se encuentran en espacio público, por lo

	<p>cual debía desalojarlo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La corte argumenta que es deber del Estado velar por la preservación del espacio público. Sin embargo, las medidas que se tomen para la protección del mismo, no deben ser desproporcionadas frente a la afectación de los intereses de terceros, al punto que estos no tengan posibilidad alguna de sustento. • La Administración tiene el deber de desarrollar políticas encaminadas a la preservación del interés general que minimicen el daño que puede sufrir la población afectada. Dichas medidas deben ser razonables, no deben ser infundadas o arbitrarias y, por el contrario deben ser proporcionadas respecto de los fines que las motiven.
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<p>Primero : Conceder la tutela, pero por las razones y en los términos de esta sentencia, de los derechos fundamentales a la vivienda digna y al trabajo, del señor Eliseo Santa Vargas y su núcleo familiar.</p> <p>Segundo : ORDENAR a la Secretaría de Gobierno de Ibagué y a la Secretaría de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el término (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia,verifique la situación personal, social y económica del accionante y su núcleo familiar, con el fin de establecer el tipo de programa de salud, asistencia permanente a la población vulnerable y de comerciantes informales, del Municipio es son aplicables. • En el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, que adelante las diligencias para la inscripción en los programas de vivienda de interés social desarrollados en ese municipio. • Que desde que se efectuó la restitución del espacio público, hasta que se entregue el plan de reubicación de vivienda definitivamente al accionante, le otorgue al señor Santa y a su familia una medida transitoria de reubicación, ya sea por medio de un subsidio de arriendo o por medio de los planes de reubicación temporal con los que cuente la Alcaldía. • Que desde el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, concerte y concrete con el actor un plan de reubicación para que pueda laborar con las debidas garantías para el ejercicio de su oficio. • Que desde efectuada la restitución del espacio público y hasta que se reubique laboralmente de forma definitiva al accionante, se le otorgue a

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	<p>éste y a su familia un subsidio de manutención.</p>
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p>La decisión de la administración (Grupo de espacio público de Ibagué) fue arbitraria, ya que el fallo de la tutela era desfavorable para el peticionario. Esta decisión se dio por que el “grupo de espacio público” alega que al peticionario se le había dado aviso indicándole sobre el proceso policivo iniciado en su contra por ocupación de espacio público.</p> <p>La Corte Constitucional en su decisión contravierte lo anterior, considerando que por el hecho que el peticionario pague el impuesto predial se le había reconocido confianza legítima. Es por esto que la Corte en su competencia, ordena teniendo en cuenta los requisitos para iniciar el proceso de reubicación (Vulneración del derecho al trabajo, vivienda digna y derechos fundametales) se proceda a ejecutar la reubicación pertinente.</p> <p>La administración no aplico el principio de proporcionalidad, ya que se había ordenado la restitución del espacio público sin tener presente que se vulnerarian derechos vitales para subsistir de Eliseo Vargas. Es por esto que la Corte si hace una proporcionalidad bajo el supuesto de idoneidad y necesidad, dando la aplicabilidad correspondiente en equidad ordenando la reubicación.</p>

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-970/11
MAGISTRADO PONENTE	GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
PARTES PROCESALES	Accionante: Guillermo Jiménez Vásquez y Héctor Bautista Arias Accionados: Alcaldía Mayor de Cartagena, Alcaldía Municipal de Girardot y otros
FUNDAMENTOS FACTICOS	ESPACIO PÚBLICO
NORMATIVIDAD	Artículos 33, 34 y 35 del Decreto 2591 de 1991. Artículos 86 y 241 Constitución Política
PROBLEMA JURIDICO	La decisión de tutela encaminada a recuperar el espacio público ¿implicarían el desconocimiento y vulneración de los derechos de los comerciantes informales y la vulneración de la confianza legítima?, en los términos en que la jurisprudencia constitucional ha fijado el sentido y alcance de este principio.

<p>ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Señor Guillermo Jiménez Vásquez, formuló queja ante la personería, manifestando que ocupó el espacio público por más de 20 años en el barrio Camino del Medio. • Sin trámite administrativo la Alcaldía Mayor de Cartagena, lo desalojó de manera arbitraria. • En el caso específico del señor Guillermo Jiménez Vásquez, informó a la personería, que se encontraba inscrito en la base de datos de vendedores informales censados en el área de influencia. <p>La Corte, ha analizado la controversia que genera la recuperación del espacio Público cuando este se encuentra ocupado por los ciudadanos “ vendedores ambulantes “, además menciona que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.</p> <p>La Corte ha señalado, de manera enfática, que a los particulares no le es posible exigir el reconocimiento de derechos sobre el espacio público, como quiera que “se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable”, cuya característica definitoria se refleja en la imposibilidad de que las personas pretendan ingresar a su patrimonio derechos reales sobre éste.</p> <p>En esta medida, para este alto tribunal el ejercicio de las potestades administrativas dirigidas a recuperar el espacio público, debe guardar armonía y cumplir los demás mandatos constitucionales, especialmente, el respeto por los derechos fundamentales de quienes puedan resultar perjudicados por esas actuaciones.</p> <p>Por consiguiente, los planes o políticas de recuperación del espacio público que ejecuten las autoridades, que implique limitación de derechos para las personas que realizan actividades informales en el mismo, deben contemplar medidas alternativas que las protejan a fin de hacer menos traumática la aplicación de tales programas.</p>
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<p>Se le ordena a la Alcaldía Mayor de Cartagena que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ofrecerle al señor Guillermo Jiménez Vásquez un plan que contenga medidas adecuadas, necesarias y suficientes para reubicarlo en un lugar en el que pueda ejercer una actividad productiva, acorde con el ordenamiento jurídico.</p>

<p>ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN</p>	<p>La decisión de la administración es arbitraria en primera instancia, ya que el peticionario alega que hace mas de 10 años trabaja como vendedor ambulante en el barrio camino del medio, razón por la cual esta registrado dentro de la población censada en el Registro Único de Vendedores.</p> <p>La administración menciona que el vendedor ambulante debe estar inscrito o acreditar que pertenece al censo (Confianza legitima) para iniciar un tramite de reubicación. Desde este punto de vista la controversia se enfoca en que el peticionario no esta registrado en la base de datos de los censos del Tramo III de Transcribe.</p> <p>Desde este punto de vista se refleja como el estado en su decisión actúa de forma arbitraria, dando como resultado no aparando ni ofreciéndole ninguna alternativa en los programas diseñados para los vendedores ambulantes y estacionarios a quienes sí les fue reconocido.</p> <p>La Corte Constitucional menciona que cuando se inicie el tramite para recuperar el espacio público, es permitido siempre y cuando se cumpla</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Previo al desalojo, 2. Exista un proceso judicial o policivo que lo autorice, con la plena observancia de las reglas del debido proceso. 3. Se implementen políticas públicas que garanticen su reubicación. <p>Además de esto es pertinente mencionar que el principio de confianza legitima se presenta cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público. 2. Una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados. 3. La necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. <p>De tal modo que el principio de confianza legitima se vulnera cuando las decisiones de la administración se encaminan a la recuperación del espacio público</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ocurren de modo intempestivo así que terminan por afectar los derechos que tales comerciantes ejercían en espacios en los cuales su presencia fue (sic) consentida por las autoridades públicas. 2. Sin que haya mediado previo aviso y/o trámite administrativo bajo el cumplimiento de la garantía fundamental del debido proceso. 3. Lo mismo acaece cuando (iii) no se evalúan cuidadosamente las circunstancias que rodean la situación concreta de las personas
---------------------------------------	---

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	<p>dedicadas al comercio informal involucradas y la administración se abstiene de adoptar trámites indispensables para ofrecerles alternativas laborales.</p> <p>Para finalizar la Corte Constitucional si hace una aplicación correcta del principio de proporcionalidad, ya que ordena la reubicación del peticionario.</p>
--	---

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-372/00
MAGISTRADO PONENTE	Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA
PARTES PROCESALES	Tutela interpuesta por Miguel Antonio Torres Duarte contra la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de Santafé de Bogotá.
FUNDAMENTOS FACTICOS	ESPACIO PÚBLICO.
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333 y ss.
PROBLEMA JURIDICO	Las actuaciones de la administración (alcaldía) para recuperar el espacio público vulnera los derechos fundamentales del peticionario y el principio de confianza legitima?
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<ul style="list-style-type: none"> • El actor lleva ubicado 23 años con su inmueble en la Autopista Sur, donde desempeñaba su actividad laboral de prestar el servicio de montallantas, y allí, también, tenía su vivienda, en donde paga impuestos y servicios publicos. • Los Alcaldia de Bosa, con el transcurso de los años, le habían dado los permisos para desarrollar su trabajo. Sin embargo, el 22 de marzo de 1996, el representante legal de la empresa Industria Química Andina y Cia. S.A., a través de apoderado, presentó una queja policiva ante el Alcalde Local de Ciudad Bolívar, para obtener la restitución. <p>La corte argumenta que Cuando se genera la obligación del Estado de reubicar a los vendedores ambulantes desalojado, es necesario insistir en la necesidad de proteger el derecho fundamental al trabajo de esas personas.</p> <p>Además reitera, que en aquellos eventos en que las autoridades locales se propongan recuperar el espacio público ocupado por comerciantes informales, deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de reubicación, con el objeto de conciliar los intereses que se enfrentan.</p>

	<p>Se concluye entonces que esa obligación, que le corresponde cumplir al Estado, de reubicar, en caso de desalojo por motivos de interés general, a los vendedores ambulantes que venían ocupando debidamente autorizados un determinado espacio público, se genera siempre que se den los siguientes presupuestos:</p> <p>a. Que la medida se genere en la necesidad de hacer prevalecer el interés general sobre el interés particular.</p> <p>b. Que se trate de trabajadores que con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar un espacio público de uso común, hayan estado instalados allí.</p> <p>c. Que dicha ocupación hubiese sido permitida con anterioridad por las respectivas autoridades, a través del respectivo permiso o licencia.</p> <p>Todos estos documentos indican que en el caso del demandante, se cumplían los presupuestos para que la Administración cumpliera con la obligación de proporcionar los medios para lograr un nuevo sitio al afectado con la medida de desalojo. En efecto, la medida se produjo por el interés general; el demandante estaba instalado en el espacio público con mucha anterioridad a la decisión de su recuperación.</p>
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<p>En consecuencia, se revocará la sentencia que se revisa. Por lo tanto, se tutelaré el derecho del demandante a ser reubicado por las autoridades administrativas de este Distrito Capital dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a iniciar todas las actividades encaminadas a lograr que el actor tenga un sitio en donde desarrollar el trabajo.</p>
<p>ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN</p>	<p><u>La actuación de la administración fue arbitraria</u> por que al analizar las pretensiones de la queja interpuesta por la empresa Química Andina, la cual indicaba que era necesario la restitución del espacio publico por que colindaba con unas construcciones, vulnero los derechos fundamentales y el principio de confianza legitima.</p> <p>La Corte Constitucional analizo de fondo esta situación y controvierte la anterior decisión, ya que se orienta a que el Estado esta en el derecho de recuperar el espacio publico , pero para poder ejecutar esa actividad debe brindarle al peticionario la oportunidad de ser reubicado bajo el principio de proporcionalidad.</p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	En este contexto la Corte Constitucional aplica válidamente el principio de proporcionalidad, por el hecho de ordenar la reubicación del peticionario y así poder ejercer el derecho al trabajo.
--	--

CORPORACION	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-135/10
MAGISTRADO PONENTE	Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
PARTES PROCESALES	Accionante: Luz Marina Vargas Castillo. Accionado: Municipio de Ibagué Tolima
FUNDAMENTOS FACTICOS	ESPACIO PUBLICO
NORMATIVIDAD	Decreto 0280 del 26 de marzo de 2003, Resolución número 0032 del 3 de marzo de 2009 Resolución número 0225 del 13 de mayo de 2009. Artículo 62 y 83 de la Constitución Política de Colombia
PROBLEMA JURIDICO	¿ El acto administrativo proferido por la administración vulnera los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la confianza legítima?, con el fundamento de recuperar el espacio público y desalojo.
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<ul style="list-style-type: none"> • La señora Luz Marina Vargas Castillo presentó acción de tutela contra el Municipio de Ibagué, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y a la confianza legítima, que, según afirma, han sido vulnerados por la entidad, al declararla como ocupante indebida del espacio público, y ordenar su desalojo de la caseta ubicada en el mismo, en la que desarrollaba una actividad comercial. • La Corte argumenta que este caso, se trata de una mujer que, durante 7 años, se ha dedicado a ser vendedora informal en el espacio público, única actividad de la cual derivaba los ingresos, recursos de los que resultó privada por cuenta del desalojo. • Esta Corporación ha concluido que no es posible que los particulares exijan el reconocimiento de derechos en relación con el espacio público, como quiera que “se trata de un bien inalienable, imprescriptible e

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	<p>inembargable, que se caracteriza especialmente, por excluir la posibilidad de que las personas pretendan que ingresen a su patrimonio derechos reales sobre éste.</p>
DECISIÓN DE LA CORTE	<p>Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2009, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, en la que se confirmó la sentencia dictada el 29 de julio de 2009, por el Juzgado Trece Penal Municipal de Ibagué, Tolima, mediante la cual se negó el amparo solicitado, y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso de la señora Luz Marina Vargas Castillo.</p> <p>Segundo. ORDENAR al Municipio de Ibagué que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ofrecerle a la señora Luz Marina Vargas Castillo un plan que contenga medidas adecuadas, necesarias y suficientes para reubicarla en un lugar en el que pueda ejercer una actividad productiva, acorde con el ordenamiento jurídico.</p> <p>Tercero. ADVERTIR al Municipio de Ibagué que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá haber reubicado a la señora Luz Marina Vargas.</p>
ACTUACION DE LA ADMINISTRACIÓN	<p><u>La decisión de la administración fue arbitraria</u>, por que la decisión se encamino al desalojo de la señora Luz Marina Vargas, vulnerando sus derechos fundamentales y el principio de confianza legítima. En este sentido la administración no interpreto el principio de proporcionalidad, el cual menciona que el Estado para ejecutar el plan de recuperación del espacio público debe brindarle a al vendedor ambulante programas de reubicación y protección.</p> <p>La Corte constitucional ordena revocar la sentencia proferida y encamina su decisión a la protección de los derechos fundamentales de la peticionaria y su familia, para que se reubique por el hecho de haber quedado desamparada y sin su negocio. Por tal motivo este alto tribunal si implementa la aplicabilidad del principio de proporcionalidad, ordenando la reubicación del peticionario.</p>

CORPORACIÓN	Corte Constitucional Colombiana
PROVIDENCIA	Sentencia T-020/00
MAGISTRADO PONENTE	Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

PARTES PROCESALES	Acción de tutela instaurada por Iván Mancera Prieto contra la Alcaldía Menor de Santafé, Localidad Tercera.
FUNDAMENTOS FACTICOS	ESPACIO PÚBLICO
NORMATIVIDAD	Artículo 86, 82 , 25 de la Constitución Política de Colombia. Decreto 2591 de 1991
PROBLEMA JURIDICO	¿El programa implementado por la administración de recuperación del espacio público vulnera los derechos al trabajo y la vida digna?
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<ul style="list-style-type: none"> Iván Mancera Prieto instauró acción de tutela contra la Administración Distrital por violación de sus derechos al trabajo y a la digna subsistencia, los cuales, según la demanda, le fueron vulnerados a causa del desalojo de que fue objeto dentro del programa de recuperación del espacio público. Su condición de discapacitado, derivaba su sustento del producido de la venta de mercancía que realizaba en la calle 15 N° 8-71. En la actualidad se encuentra desempleado ya que al ser desalojado del sitio en que lo desempeñaba, no se le brindó ninguna alternativa de reubicación. Solicita que, mediante la tutela, se le repare el daño que se le ha causado y se le reubique laboralmente, pues se encuentra en una situación económica crítica. Las consideraciones de la corte en este caso hace referencia a que el estado colombiano debe por norma constitucional proteger el espacio publico, ya que este hace parte de la organización de una ciudad. Pero es de vital importancia mencionar que si alguna persona esta ocupando el lugar mencionado, se debe reubicar a la persona para que no vulneren los derechos fundamentales.
DECISIÓN DE LA CORTE	<p>Primero: REVOCAR el Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, el 13 de agosto de 1999, al resolver sobre la acción de tutela incoada por Iván Mancera Prieto contra la Alcaldía Menor de Santafé, Localidad Tercera y, en su lugar, CONCEDER la protección a los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.</p> <p>Segundo.- ORDENASE a la Alcaldía Menor de Santafé, Localidad Tercera, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, ubique al señor Iván Mancera Prieto en un lugar adecuado a sus condiciones físicas y apto para que pueda seguir desempeñando el trabajo de vendedor ambulante que ejerció durante varios años, en condiciones dignas y justas.</p>
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p><u>La decisión de la administración fue arbitraria</u>, ya que por el hecho de que el señor Iván Prieto no hiciera uso de su derecho de defensa se decidió por parte de la administración desalojar al peticionario discapacitado.</p> <p>Es evidente que en esta decisión no se hace una ponderación ni tampoco se brinda</p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	<p>un programa de reubicación para el sustento del peticionario. Por tal motivo le Estado comete una equivocación respecto a su decisión a un discapacitado que no tiene los medios adecuados para poder subsistir.</p> <p>La Corte Constitucional Controvierte lo anterior, por que se esta omitiendo un aspecto fundamental , que al momento de ejecutar un desalojo se le debe brindar a la persona la reubicación. En esta caso la corte encamina su decisión bajo el supuesto de la aplicabilidad del principio de proporcionalidad y de confianza legitima, teniendo en cuenta que se le debe brindar a los ciudadanos seguridad jurídica y protección.</p>
--	---

PROVIDENCIA	Corte Constitucional Colombiana
MAGISTRADO PONENTE	Sentencia No. T-160/96
PARTES PROCESALES	Dr. FABIO MORON DIAZ
FUNDAMENTOS FACTICOS	Actora: Martha Janeth Espitia contra el Comandante del CAI No. 115 de Santa Fé de Bogotá, Sargento de la Policía Nacional NELSON MORENO, o sus superiores
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333 y ss.
PROBLEMA JURIDICO	Colisión entre el derecho fundamental al trabajo y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<ul style="list-style-type: none"> • La señora Espitia hace varios años es vendedora ambulante y propietaria de una caseta rodante que habitualmente estaciona en la calle 34 con carrera 15 de Santa Fé de Bogotá, actividad que le permite subsistir. • El Sargento de la Policía Nacional Nelson Moreno, en su condición de Comandante del CAI No. 115 de esta ciudad, se dedicó a "molestarla" insistiéndole en que debía retirar de la vía pública la caseta, pues estaba invadiendo un espacio de uso común. • El sargento le dijo que si queria estar en ese sitio debería presentarle el permiso o licencia correspondiente. • Dada la situación descrita, dice la actora, que le impide el libre ejercicio de su derecho al trabajo y la arbitrariedad de la decisión que la originó, adoptada, según ella, unilateralmente por la policía, la petente solicitó al Juez de tutela ordenar a las autoridades reubicar la caseta. • En esa perspectiva, la Corte ha reiterado, que en aquellos eventos en que las autoridades locales se propongan recuperar el espacio público

	<p>ocupado por comerciantes informales, deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de reubicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las autoridades tendrán que hacer lo que esté a su alcance para lograr ubicar a los vendedores a quienes con anterioridad se les había permitido ocupar parte del espacio público, en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente, sin el temor de ser desalojados, donde puedan ofrecer sus mercancías con las mínimas garantías de higiene y seguridad y donde no causen perjuicios a la comunidad en general.
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<p>Se comprueba entonces, que la actora no cumplía con los presupuestos antes señalados, que le permitieran, primero trabajar en el sitio en el que se ubicó, y segundo, reclamar el derecho a la reubicación.</p> <p>En primer lugar su ocupación del espacio en mención no se había producido con anterioridad a la decisión de la administración de recuperar el espacio público de uso común.</p> <p>En segundo lugar esa ocupación no había sido debidamente autorizada por autoridad competente, de hecho no contaba con la licencia correspondiente, siendo inadmisibles los argumentos de la "cesión del puesto" por tercera persona, pues como ha quedado establecido esas licencias son personales e intransferibles.</p> <p>En tercer lugar ello atentaría contra el derecho a la igualdad de los trabajadores desalojados, pues permitirle a la demandante permanecer y trabajar en el sitio antes citado implicaría una situación inexplicable de privilegio, en la que predominaría su interés particular sobre el general.</p> <p>Por tanto NIEGA la acción de tutela.</p>
<p>ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN</p>	<p>La decisión de la administración se enfoca hacia la reubicación de la peticionaria, siempre y cuando esta cumpla con las formalidades que se requiere. Es decir que la vendedora ambulante no estaba inscrita en el censo, por lo tanto no tenía confianza legítima otorgada por el Estado de permanecer en el sitio de controversia.</p> <p>Desde este punto de vista, la aplicabilidad del principio de proporcionalidad por parte del Estado se sujeta a la condición de tener confianza legítima para proceder a la reubicación, de tal forma no se presenta arbitrariedad por parte de la decisión de la administración.</p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

PROVIDENCIA	Corte Constitucional Colombiana
MAGISTRADO PONENTE	Sentencia T-900/99
PARTES PROCESALES	Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
FUNDAMENTOS FACTICOS	Demandante Carlos Julio Florián Núñez contra el Alcalde Menor de Santafé (Bogotá D.C.).
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333
PROBLEMA JURIDICO	Colisión entre el derecho fundamental al trabajo y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Florián Núñez, vendedor ambulante que tenía su puesto de trabajo en la carrera 13 frente al No. 26-45 en Santafé de Bogotá, dice que el 25 de abril de 1999 fue desalojado sin previo aviso ni reubicación. • Dice que se lo retiró del lugar sin procedimiento administrativo previo, sin notificación y sin haber podido aportar pruebas. <p>Una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes ,además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público.</p> <p>La Corte Constitucional, para resolver algunos de éstos conflictos, ha optado por buscar una fórmula de conciliación conforme a la cual la administración cumpla su deber de proteger el espacio público, sin que ello signifique desconocimiento del derecho al trabajo de las personas que resulten afectadas en los procesos de recuperación del espacio público. Por consiguiente, ha ordenado que las autoridades respectivas implementen planes y programas que permitan la coexistencia armónica de los intereses que colisionan.</p>
DECISIÓN DE LA CORTE	<p>De los planteamientos anteriormente relacionados surge que las autoridades policivas están facultadas para recuperar el espacio público, es su obligación hacerlo, respetando claro está el debido proceso y el principio de la confianza legítima.</p> <p>Lo justo es que antes del desalojo se trate de concertar, con quienes estén amparados por la confianza legítima, un plan de reubicación u otras opciones que los afectados escojan, la administración convenga y sean factibles de realizar y principien a ser realizadas. Pero es obvio que tales diligencias se deben adelantar con quienes estén amparados por la confianza legítima, debidamente probada.</p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	<p>No existe en el caso concreto que motiva la presente acción de tutela ningún elemento probatorio que permita la calificación de estar el solicitante cobijado con la confianza legítima. Es más, no existe ninguna prueba. Si el trabajador que instaura la presente acción no demostró que está amparado por la confianza legítima y si ya fue desalojado sin previa reubicación, mediante tutela no puede dársele ninguna de las soluciones: regresar al lugar que ocupaba y que era espacio público, o reubicarlo, ni menos indemnizarlo.</p>
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p>La decisión de la administración en este caso se enfoca a otorgar la reubicación, siempre y cuando el peticionario tenga confianza legítima. Por tal motivo no se podría enunciar criterios de adecuación para la reubicación.</p> <p>La corte ratifica esta decisión mencionado que si no se prueba y se demuestra la confianza legítima es muy complejo solicitar la reubicación.</p> <p>Es importante señalar que bajo el contexto del principio de proporcionalidad no se están atendiendo los fundamentos de equidad y proporción, ya que este ciudadano queda desamparado sin poder trabajar para sustento diario.</p>

PROVIDENCIA	Corte Constitucional Colombiana
MAGISTRADO PONENTE	Sentencia No. T-091/94
PARTES PROCESALES	Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.
FUNDAMENTOS FACTICOS	Demandantes LUIS DANIEL QUINTERO ROPERO, CARMEN DE JESUS GARCIA, LUZ ESTELLA ROMERO TRIANA, ISRAEL PACHECO MONTAGUT y RAFAEL TEJADA CRIADO contra Dr. PEDRO AVELLANEDA, secretario de Gobierno Municipal de Cúcuta
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333 y ss.
PROBLEMA JURIDICO	Colisión entre el derecho fundamental al trabajo y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<ul style="list-style-type: none"> • Pertenece a una asociación de Vendedores y Distribuidores de Lubricantes que cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Norte de Santander. • Desde hace 5 años, venden Lubricantes en el parque de los benefactores ubicado en el costado Norte del Round Poing de la central de Transportes.

	<ul style="list-style-type: none"> • Por convenio realizado con la Alcaldía y Secretaría de Gobierno Municipal de Cúcuta, se comprometimos a asear y cuidar de dicho parque y a colaborar con la Estación 100 de Cúcuta, suministrándoles 50 cuartos de aceite mensual, a cambio que nos prestaran vigilancia y nos dejaran trabajar allí. Los permisos que se tenían se vencieron y no se han podido renovar por negligencia de la administración. <p>Del libre ejercicio del derecho fundamental al trabajo depende la subsistencia de las familias de los vendedores ambulantes. Se impone por lo tanto establecer una pauta de coexistencia entre los derechos e intereses en conflicto, que resulte proporcional y armoniosa en relación con los valores y principios consagrados en la Constitución y que permita al Estado dar cumplimiento a la obligación a su cargo de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, así como de propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.</p> <p>Lo anterior supone, en consecuencia, que cuando una autoridad local se proponga recuperar el espacio público ocupado por vendedores ambulantes titulares de licencias o autorizaciones concedidas por el propio Estado, deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de reubicación de dichos vendedores ambulantes de manera que se concilien en la práctica los intereses.</p> <p>Los Decretos emanados de la Alcaldía Municipal de Cúcuta y particularmente el 1040 de 1991, dan cuenta de la prohibición de ejercer el comercio informal en la denominada zona crítica, y de la decisión de no expedir permisos provisionales y de derogar los ya expedidos, todos lo cual se encuentra ampliamente corroborado por el Oficio 998 de 1993; pero en ninguna parte aparece patente la voluntad de la administración local de brindar una solución adecuada y oportuna a las personas que como los accionantes, habiendo dispuesto de un permiso provisional para laborar,</p>
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se impone entonces, una fórmula de conciliación conforme a la cual la administración cumpla con su deber de proteger el espacio público sin que ello signifique desconocimiento del derecho del trabajo, ese propósito se logra mediante la adopción de medidas orientadas a "ubicar a los vendedores a quienes con anterioridad se les había permitido ocupar parte del espacio público, en sitios donde puedan desarrollar su actividad de manera

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	<p>permanente.</p> <ul style="list-style-type: none"> En consecuencia se ordena a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CUCUTA adoptar dentro del término de tres meses, las medidas indispensables para reubicar a los accionantes DANIEL QUINTERO ROPERO, CARMEN DE JESUS GARCIA, LUZ ESTELLA ROMERO TRIANA, ISRAEL PACHECO MONTAGUT y RAFAEL TEJADA CRIADO en un sitio donde puedan desarrollar su actividad de manera permanente sin causar las molestias propias de la invasión del espacio público.
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p><u>La actuación de la administración es arbitraria</u>, por que desde un principio se le había otorgado el permiso a los peticionarios para poder hacer uso de ese espacio publico con la condición de que limpiaran el lugar que ocupaban y suministrando 50 cuartos de aceite mensuales a la estación de Cúcuta.</p> <p>Después de unos años la norma cambio y no permite renovar estos permisos, cosa que afecta en gran medida a los peticionarios dejándolos desprotegidos y con la ruptura de aquel principio de confianza legitima que habían adquirido.</p> <p>Por tal motivo se esta vulnerando la confianza legitima, derecho al trabajo y respecto a el principio de proporcionalidad no se esta respondiendo a criterios de adecuación para proceder a la reubicación de los peticionarios.</p> <p>La Corte Constitucional en este caso controvierte la decisión de la administración, ya que esta si encamina su criterio con la aplicabilidad del principio de proporcionalidad y ordena la reubicación correspondiente, de tal forma que se le restituyan los derechos vulnerados.</p>

PROVIDENCIA	Corte Constitucional Colombiana
MAGISTRADO PONENTE	Sentencia No. T-610/92
PARTES PROCESALES	Dr. FABIO MORON DIAZ
FUNDAMENTOS FACTICOS	Peticionarios EVA BURGOS, LUZ DARI GAVIRIA, NUBIA CECILIA TRUJILLO, MERCEDES GALINDO, JULIO CORTES RAMOS, YANETH LEGUIZAMON, ELIBARDO CASTRO, EMIRO SANCHEZ, ALIX COLMENARES y HERMINIO CASTRO contra el Municipio de Bucaramanga, representado por su Alcalde
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333 y ss.
PROBLEMA JURIDICO	Colisión entre el derecho fundamental al trabajo y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común

<p>ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>Como personas naturales dedicadas al reciclaje laboran desde hace 15 años, en la carrera 14 entre calles 28 y avenida Quebrada Seca.</p> <p>El día 12 de mayo del año en curso, la administración Municipal ordenó nuestro desalojo aduciendo ocupación del espacio público.</p> <p>El Gobierno Municipal se comprometió en una pronta reubicación. Se nos otorgó como sector provisional de trabajo el lote el Carrasco pero en ese lugar hay dificultades para el desarrollo normal de la labor.</p> <p>La Corte argumenta en el caso que se examina los peticionarios se encontraban en una situación en la cual ejercían la Libertad de Trabajo en una de sus modalidades específicas, consistente en practicar por su cuenta las actividades del comercio de especies recicladas y de chatarra en un lugar afectado al uso público, tanto que habían ocupado todo los andenes de la vía pública que se ha referenciado; en este sentido debe determinarse si el ejercicio de las facultades que se desprenden de la citada libertad ciudadana y del Derecho Constitucional Fundamental al Trabajo, pueden ser objeto de regulaciones restrictivas que, en favor del disfrute y de la garantía del Derecho al Espacio Público, radica la ley en cabeza de los alcaldes municipales o de sus delegados.</p> <p>Igualmente, para tal efecto cabe determinar si la protección administrativa del Espacio Público en los términos del Código Nacional de Policía y de los códigos locales de policía encuentra fundamento constitucional, y si su cumplimiento implica la posibilidad de establecer en concreto limitaciones que restringen su ejercicio como ocurre en la situación planteada.</p>
<p>DECISIÓN DE LA CORTE</p>	<p>La ocupación de la zona peatonal a que se refieren los peticionarios se producía en todas las horas del día, los ocupantes de dicho espacio público son conocidos, sus prácticas fueron regulares, habituales y continuadas, y comportaban la extensión ilegítima o no autorizada de la actividad comercial e industrial que desarrollan.</p> <p>Dicha ocupación por lo recurrente, abierta y habitual, fue objeto de la resolución de restitución que compete al Alcalde en los términos del Código Nacional de Policía, en ejercicio el deber de procurar el respeto al Espacio Público de calles y avenidas.</p> <p>Resuelve: CONFIRMAR las sentencias relacionadas con la acción de la referencia proferidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992), y por el Juzgado Tercero Civil de</p>

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL CONFLICTO POR EL ESPACIO PUBLICO EN COLOMBIA

	Circuito de la misma ciudad el veintiocho (28) de julio de este año.
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p>La actuación de la administración en este caso se oriento a la reubicación de los recicladores, ya que el Estado ordeno la reubicación de estos personajes en un lugar provisional, el cual les permite ejercer su derecho al trabajo, es decir se cumple el principio de legitima confianza.</p> <p>En cuanto al principio de proporcionalidad, pueda que no exista una aplicación e interpretación adecuada por parte de la administración, por que los peticionarios fueron reubicados pero aquel lugar no les brinda las condiciones necesaria para ejercer su comercio informal, es decir no es un lugar adecuado para ejerce el derecho al trabajo. No venden nada.</p>

PROVIDENCIA	Corte Constitucional Colombiana
MAGISTRADO PONENTE	Sentencia T-629/13
PARTES PROCESALES	Dr ALBERTO ROJAS RÍOS
FUNDAMENTOS FACTICOS	Demandante José María Carreño Peñaloza contra Alcaldía Municipal de Bucaramanga (Secretaría del Interior de Bucaramanga-Defensoría del Espacio Público) y la Policía Metropolitana de Bucaramanga.
NORMATIVIDAD	Constitución Política Art 1,2,3,4,5,8,25,63,82,333 y ss.
PROBLEMA JURIDICO	Colisión entre el derecho fundamental al trabajo y la protección de la integridad del espacio público por su destinación al uso común
ARGUMENTOS DE LA CORTE	<ul style="list-style-type: none"> • El Sr. José María Carreño Peñaloza, manifestó que se desempeña como vendedor informal desde hace más 20 años, con la licencia No. 0028 renovada por la administración municipal en el año 2002. • Agregó que la administración municipal, sin llegar a ninguna concertación con la unión sindical, profirió el decreto n°. 179 y la resolución n°. 544 de 2012, mediante los cuales inició el proceso de reubicación y preservación del espacio público, sin adelantar previamente un censo adecuado que evidenciara el número real y la caracterización verídica de todos y cada uno de los vendedores ambulantes. • Manifestó que no fue informado, ni convocado a la audiencia de socialización de los mencionados actos administrativos, lo que le impidió ser incluido o reconocido dentro del censo realizado por la administración municipal, y en

	<p>consecuencia no se le permitió acceder al proceso de reubicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitó su inclusión en el censo para que sea reubicado y concomitantemente se proceda a la renovación de su licencia con el propósito de continuar con su labor de vendedor informal, mientras se concreta su reubicación. Igualmente, solicitó la suspensión de los efectos de los mencionados actos administrativos. <p>El Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son "inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p>En desarrollo del proceso de reubicación de los vendedores informales de las zonas centro, cabecera y real de minas en la ciudad de Bucaramanga, la alcaldía vulneró los derechos fundamentales del actor en razón a la falta de publicidad y adecuada información sobre el mismo.</p> <p>Esto por cuanto, el fundamento de la acción presentada no radica en una inconformidad con alguna acción específica de la alcaldía, sino en la no inclusión en el censo de vendedores informales, situación que priva al actor de la posibilidad de acceder a las medidas de protección programas de reubicación; por parte de la administración municipal se presentó un absoluto respeto al principio de la confianza legítima, en tanto el programa de reubicación desarrollado por la alcaldía era eficiente para la protección sustancial de los derechos fundamentales de los vendedores informales afectados por este plan de recuperación del espacio público.</p>
DECISIÓN DE LA CORTE	<p>La Corte decide que No existen elementos indicativos de la vulneración de los derechos fundamentales del actor, ni por negligencia de la alcaldía de Bucaramanga, ni con causa en la ocurrencia de una situación fortuita, razón por lo que se negará el amparo solicitado. CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 11 de febrero de 2013, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.</p>
ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	<p>La decisión de la administración se aplica conforme a derecho , ya que en un principio la administración no vulneró el principio de confianza legítima, procediendo así a la reubicación de los vendedores ambulantes de la zona respondiendo a los criterios de adecuación.</p> <p>El peticionario alega que no fue incluido en el censo de vendedores informales , lo que le impide a este personaje acceder a los programas de reubicación, alegando la vulneración de sus derechos.</p>

La Corte Constitucional ratifica el fallo de la providencia, dando como fundamento que no se le esta vulnerando ningún derecho fundamenta, otra cosa fue que el peticionario no se percato de la información dada para la administración y por tal motivo quedo fuera del programa.

En este sentido desde el punto de vista de la adecuación, no se estaría adoptando por una decisión proporcional, por que el peticionario quedaría desamparado y sin el beneficio de reubicación.

CONCLUSIONES

A lo largo de la investigación se permitió analizar dos factores muy relevantes como lo es el principio de proporcionalidad y el bien Colectivo del espacio público. Cabe resaltar que a lo largo de la historia de Colombia y su ordenamiento jurídico existieron diversas normas que se encargaron en su momento de regular lo concerniente al espacio público de las ciudades. Por tal motivo se ve un precedente normativo el cual nos permite tener una organización sobre una línea del tiempo de cómo la legislación Colombiana ha regulado esta temática que tiene una importancia dentro del contexto de la organización de los espacios públicos.

Es importante mencionar que el principio de proporcionalidad es una estructura interpretativa que permite marcar ese límite para que el poder del Estado al momento de ejercerlo no vulnere algún derecho fundamental de las personas. A lo largo de este trabajo de investigación se pudo analizar el conflicto referente al espacio público que se presenta en el Estado Colombiano, haciendo referencia precisamente a situaciones en donde el poder público por medio de sus decisiones como lo son los actos

administrativos vulneran los derechos de algún ciudadano o grupo de ciudadanos.

Es posible evidenciar que en muchas decisiones de los actos administrativos proferidos por el Estado vulneran derechos fundamentales de las personas, como el derecho trabajo, vida digna los cuales entran en colisión con el bien del espacio público donde prevalece el interés general sobre el interés particular. Es aquí donde se tiene que evidenciar este principio haciendo referencia al conflicto que se vive por el espacio, ya que si no se logra una pronta solución o si el Estado no respeta la naturaleza de este principio esto podría llegar a ser una problemática más precaria y compleja de la vida social. Cuando se hace referencia a la vulneración de los derechos fundamentales como aquellos que amparan a un grupo de ciudadanos, como por ejemplo los vendedores ambulantes que por medio del ejercicio de su economía informal la cual esta institucionalizada por ejercerla en plazas públicas o en calles como la única forma de sustento para la supervivencia. Es por esto que el Estado al retirarlos o desalojarlos por la fuerza de su lugar de trabajo los afectan con una consecuencia de gran impacto para su subsistencia vital.

La legislación Colombiana en su carta política hace referencia a este como un principio general de rango constitucional el cual tiene como finalidad ser un método de interpretación en los actos del poder público encontrando aquí un punto de equilibrio o el punto medio entre las personas y el Estado.

En cuanto a el espacio público se debe tener en cuenta, el principio de confianza legítima que es desarrollado por la jurisprudencia

Constitucional como un criterio vinculante al ejercicio del deber de la Administración de proteger el espacio público, con ocasión de la inevitable y paralela circunstancia de respetar otros intereses superiores que también encuentran fundamento superior.

La proporcionalidad ha sido principalmente utilizada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado condiciones para los ciudadanos que a su vez han sido favorables o desfavorables para algunos.

Tal es el caso de los vendedores ambulantes o del comercio informal, en el que se presenta una tensión entre el derecho al trabajo y el espacio público, que si bien se resolvió en favor del interés general determinando que estos deben desocupar el espacio público, en virtud del principio de confianza legítima se ordenó a la administración que asumiera una serie de medidas tendientes a procurar la reubicación de los mismos, lo cual les garantiza en debida forma su derecho al trabajo, sin desconocer el derecho de interés general al espacio público.

El artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; y, en concordancia con esta norma, el artículo 63 ídem dispone, que los bienes de uso público y los demás que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; En ese sentido, la colisión de Derechos como la protección al espacio público con el derecho al trabajo; amerita un estricto juicio de proporcionalidad que debe resolver

el juez constitucional, en aras de proteger en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas.

Para estos casos existe el test de proporcionalidad, cuya aplicación tiene por objeto proteger un derecho de limitaciones excesivas y desproporcionadas frente a la finalidad que persigue la norma que lo restringe, para esto es necesario examinar el deber de respetar el principio de igualdad, aplicando el precedente constitucional para situaciones análogas; el deber de las autoridades de procurar el efectivo cumplimiento de los derechos de la población mediante el respeto del debido proceso, la concurrencia de una finalidad no sólo favorable, sino razonable y acorde o por lo menos admisible.

El principio de proporcionalidad, comprende tres conceptos parciales: 1. La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido. 2. La necesidad de la utilización de esos medios para el logro de dicho fin esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios 3. La proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Mediante este principio se debe buscar la solución más favorable para el interés general, esto no quiere decir que se entre a vulnerar los otros derechos que quedan en un rango menor.

Finalmente se puede llegar a concluir que para evitar problemáticas de esta índole se necesita que el Estado Colombiano se organice e implante parámetros para que la gente los cumpla, esto se refiere a que cuando el

espacio que se está ocupando por un vendedor ambulante o algún tipo de comunidad sea público se proceda conforme a la ley y de buena forma para su desalojo y la reubicación. Haciendo referencia al tema de la reubicación el Estado o el órgano competente debe plantear la solución pertinente por que en muchas ocasiones se traslada a los vendedores a unas zonas en donde no hay flujo de gente y por tal motivo no tendrían oportunidad para la venta de sus mercancías.

La solución no solamente es asignarles un lugar a estas personas, sino que hay que tener en cuenta que aquellos que ocupan el espacio público lo hacen para subsistir ya que el gobierno no genera los suficientes empleos, impidiendo el progreso del país. Es muy degradante saber que Colombia se encuentra en los índices de los países subdesarrollados gracias a grandes problemáticas como los son la corrupción, el conflicto armado, la falta de educación y escasas oportunidades para conseguir empleo haciendo que las personas tengan que buscar alternativas de supervivencia como es el comercio informal en lugares públicos.

La Corte se ha pronunciado en varias oportunidades, como se pudo evidenciar anteriormente en donde se presenta la colisión de los derechos fundamentales y el espacio público. Es por tal motivo que la Corte Constitucional de Colombia en sus decisiones y siguiendo la normatividad referente al espacio público siendo este un bien del Estado, se enfoca hacia la protección de este pero al mismo tiempo hace referencia a la protección del interés particular incluyendo a los vendedores ambulantes en programas de reubicación con la finalidad de no llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

BIBLIOGRAFIA

Alfonso X el Sabio (1985), Cantigas de Santa María: códice rico de El Escorial Escorialense T.I.1, Madrid, Ed. Castalia (Otres Nuevos).

Locke John (1690), Ensayo sobre el entendimiento humano, Santafé de Bogotá, Ed. Fondo cultural de la economía.

Rousseau, Juan Jacobo (1762), el Contrato social. Madrid, España, Ediciones Istmo

Mozo Seoane (1985) La discrecionalidad de la Administración Pública en España: jurisprudencial, legislativo y doctrinal, Madrid España. Ed. Montecorvo

Fromont, M.(1984), “République fédérale d’Allemagne. L’état de Droit”.Paris, Francia Revue de Droit Publique, n° quinto

Cea, José Luis (2002) Las limitaciones a los derechos fundamentales, [Volumen 2 de Derecho constitucional chileno](#). Santiago de Chile. Ediciones Universidad Católica de Chile

Medina Guerrero (1996), La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales, Madrid- España Ed. Estudios Ciencias Jurídicas.

Sarmiento Daniel (2007), Principio de proporcionalidad en el derecho administrativo. Bogotá Colombia, Editorial Universidad Externado de Colombia.

Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible (2005) - Guía metodológica No.5 Mecanismos de recuperación del espacio público, serie de espacio público.

Fernández Miguel Ángel (2002) "limitar significa restringir o comprimir el ejercicio normal de un derecho" Madrid- España Ed Fernández.

Bernal Pulido, Carlos. (2005) "El derecho de los derechos". Bogotá Colombia Universidad Externado de Colombia.

Alexy, Robert (2010), La Fórmula del Peso, del Libro El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional, Volumen 34, Madrid, Colección Serie Justicia y Derechos Humanos

Alexy Robert, (1996) Theorie der Grundrechte, 3ra. Edición, Madrid- España Ed. Suhrkamp, Frankfurt a. M.

Bernal, pulido Carlos, (2005) El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2ª ed., Madrid- España, CEPC, Nota 9

Bernal Pulido, Carlos (2003) Estructura y límites de la ponderación. Madrid- España. Editorial Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.

Bobbio, Norberto (1996): El Filósofo y la política en torno a la noción de justicia. México, Fondo de Cultura Económica.

Prieto SanchisLuis, (2001) “Derechos fundamentales, neo constitucionalismo y ponderación.” Madrid- España Editorial Universidad de Castilla La Mancha.

Ferrajo Luigi, (2005) “Los Fundamentos de los derechos Fundamentales” París- Francia Editorial Trotta.

Massini Correas Carlo. (2011) La fundamentación de los derechos humanos en la sistemática de Luigi Ferrajol. Argentina Ediciones Depalma Consultado 17 Agosto de 2014 <http://gesetnes.wordpress.com/2011/10/09/analisis-al-test-de-proporcionalidad/>.

Prieto Sanchis, Luis (2001) Diez argumentos sobre neo constitucionalismo, juicio de ponderación y derechos fundamentales”. Madrid- España Ed. Luis Ortega y Susana de la Sierra.

Carbonell Miguel (2010) “Principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo” Madrid- España Editorial Palestra.

Silvestre Cortes José Luis (2011) “el test de proporcionalidad”. Lima - Perú Editorial Universidad INCA De la Vega.

Alexy Robert, (2002)”Teoría de los derechos fundamentales” Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid España Editorial Revista Española Derecho Constitucional.

Alexy Robert (2002) “Epilogo a la Teoría de los derechos Fundamentales”
Madrid España Editorial Revista Española Derecho Constitucional.

Alexy Robert (1989) “Die Gewichtsformel” siguiendo las anotaciones en
Estructura y Limites de la Ponderación de Carlos Bernal Pulido.
Madrid España Editorial Espagrafic.

Zagrebelsky Gustavo (2005), Principios y votos. El Tribunal Constitucional
y la política, Madrid España. Ed. Manuel Martínez Neira.

BobbioNorberto(1997) “El problema del positivismo jurídico” Traducción
castellana de Ernesto Garzón Valdés. Italia Editorial Fontamara S.A.

Kleinkencht /Janischowsky (1977), Dar Recht der Untersuchinggshaft,
Müchen, Sentencia del BVerfGE 19, 342, jurisprudencia Alemana.
Consultado: <http://www.kas.de/rspla/es/publications/16817/>

Rodríguez Gaona, Roberto (2006), El control constitucional de la reforma
a la constitución. Editorial: Dykinson.

Forsthoff, (2010) “Der Staat der Industriegesellschaft,” Versión en
castellano: El Estado de la Sociedad Industrial.

Sánchez Gil, Rubén (2010), El principio de proporcionalidad, Ciudad de
México Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM

PEDRAZ PEÑALVA, E., ORTEGA BENITO, V. (1990), “El principio de
proporcionalidad y su configuración en la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional y literatura alemana especializadas”, Poder Judicial, n° 17.

KLEINKENCHT /JANISCHOWSKY (1977), N° 529. Consultado: https://e-justice.europa.eu/content_member_state_case_law-13-fr-es.do?member=1

JEANNEAU, B. (1951), Les principes du droit dans le jurisprudence administrative, París, Sirey. N° 22. Consultado: https://e-justice.europa.eu/content_member_state_case_law-13-fr-es.do?member=1

Jurisprudencia

Corte Constitucional Sentencia C-470/11 - consultado: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-470-11.htm>

Corte Constitucional, sentencia C-142/01 M. P. Eduardo Montealegre Lynett consultado: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-142-01.htm>

Corte Constitucional, sentencia C-741/99, M. P. Fabio Morón Díaz. Ver también sentencia T-426/92, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz y sentencia C-309/97, M. P. Alejandro Martínez Caballero consultado:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4179>

Corte Constitucional Sentencia C-022 de 1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz.
Consultado:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-022-96.htm>

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T- 518 de 1992. MP. José Gregorio Hernández Galindo. Expediente 2469. Dieciséis (16) de Septiembre de 1992

consultado:<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sjur/normas/Norma1.jsi=6086>

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-070 de 1996. MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente 1021. Veintidós (22) de febrero de 1992 Consultado:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-070-96.htm>

Corte constitucional colombiana. Sentencia T- 230 de 1993. MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz. Expediente 9737. Diecisiete (17) de Junio de 1993 Consultado:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-230-93.htm>

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T 152 de 2011. MP. Dr., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente 2826899. Siete (7) de Marzo de 2011.Consultado:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-152-11.htm>

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-550 de 1998 MP. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Referencia Expediente T-167.867. Primero (1) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) Consultado:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-550-98.htm>

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-778 de 1998 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Referencia Expediente T-187036. Once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) Consultado:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=5999>

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-820 de 2013 MP. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Referencia Expediente T-3.966.027. Noviembre 12 de 2013 Consultado:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-820-14.htm>

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-883 de 2002. MP. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Referencia Expediente T-603060. Diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002). Consultado:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-883-02.htm>

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-022 de 1996. MP. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Referencia Expediente D-1008. Veintitrés

(23 de enero de mil novecientos noventa y seis (1996). Consultado:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-022-96.htm>

Corte Constitucional, sentencia C-142 de 2001 Magistrado Ponente.
Eduardo Montealegre Lynett Consultado:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14503>

Corte Constitucional, sentencia C-741 de 1999, Magistrado Ponente Fabio
Morón Díaz. Consultado:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4179>

Corte Constitucional sentencia T-426 de 1992, Magistrado Ponente
Eduardo Cifuentes Muñoz Consultado:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-426-92.htm>

Corte Constitucional sentencia C-309 de 1997, Magistrado Ponente
Alejandro Martínez Caballero Consultado:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-309-97.htm>

Corte constitucional - Sentencia C-470 de 2011, Magistrado Ponente:
Nilson Pinilla Pinilla. Consultado:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-470-11.htm>

Tribunal Constitucional alemán STC 66/1995, cit., FJ 5°. The Principle of
Proportionality Consultado:
<http://www.kas.de/rspla/es/publications/16817/>

Tribunal Constitucional Español STC 55/1996 consultado en <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/euES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1996/55>.